



17 de octubre de 2016

(16-5590)

Página: 1/68

**Comité de Prácticas Antidumping
Comité de Subvenciones y
Medidas Compensatorias
Comité de Salvaguardias**

Original: inglés

**NOTIFICACIÓN DE LEYES Y REGLAMENTOS DE CONFORMIDAD
CON EL PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 18, EL PÁRRAFO 6 DEL
ARTÍCULO 32 Y EL PÁRRAFO 6 DEL ARTÍCULO 12
DE LOS ACUERDOS CORRESPONDIENTES**

REPÚBLICA KIRGUISA

La siguiente comunicación, de fecha 7 de octubre de 2016, se distribuye a petición de la delegación de la República Kirguisa.

I. LEYES Y REGLAMENTOS PERTINENTES

De conformidad con el párrafo 6 del artículo 32 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, el párrafo 5 del artículo 18 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, y el párrafo 6 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias, la República Kirguisa notifica por la presente los siguientes instrumentos legislativos:

1) Artículos 48, 49 y 50 del Tratado de la Unión Económica Euroasiática, de 29 de mayo de 2014;

2) Anexo Nº 8 del Tratado de la Unión Económica Euroasiática (Protocolo sobre la aplicación de medidas de salvaguardia, antidumping y compensatorias a terceros países);

3) Decisión Nº 1 de la Junta de la Comisión Económica Euroasiática (CEE), de 7 de marzo de 2012, "sobre algunas cuestiones relativas a las medidas de salvaguardia, antidumping y compensatorias aplicadas en el territorio aduanero común de la Unión Aduanera";

4) Disposición sobre la utilización y la protección de información confidencial e información de dominio privado de distribución restringida en el organismo encargado de las investigaciones, de 7 de marzo de 2012;

5) Reglamento sobre formulación de decisiones y preparación de proyectos de decisión de la Comisión Económica Euroasiática sobre medidas de salvaguardia, antidumping y compensatorias, de 7 de marzo de 2012;

6) Decisión Nº 44 de la Junta de la CEE, de 16 de mayo de 2012, "sobre algunas cuestiones relativas a la protección del mercado interno";

7) Sección VI del Anexo 1 del "Protocolo por el que se establecen las condiciones y las cláusulas transitorias relativas a la aplicación por la República Kirguisa del Tratado de la Unión Económica Euroasiática, de 29 de mayo de 2014, de determinados tratados internacionales que forman parte de la legislación de la Unión Económica Euroasiática y de los instrumentos jurídicos de los órganos de la Unión Económica Euroasiática tras la adhesión de la República Kirguisa al Tratado de la Unión Económica Euroasiática, de 29 de mayo de 2014" (condiciones y cláusulas transitorias).

Los textos contenidos en los documentos adjuntos son traducciones no oficiales.

II. TRANSPARENCIA

La autoridad encargada de realizar las investigaciones en materia de medidas de salvaguardia, antidumping y compensatorias es el Departamento de Defensa del Mercado Interno de la CEE.

Dirección: Smolensky boulevard, 3/5, Moscú, Federación de Rusia, 119121

Tel.: +7 (495) 669-24-00 (*1272)

Fax: +7 (495) 669-24-00 (*1109)

Correo electrónico: tradedefence@eecommission.org

Sitio Web: <http://eec.eaeunion.org>

1) Artículos 48, 49 y 50 del Tratado de la Unión Económica Euroasiática, de 29 de mayo de 2014

TRATADO DE LA UNIÓN ECONÓMICA EUROASIÁTICA DE 29 MAYO DE 2014

3. Medidas comerciales correctivas

Artículo 48

Disposiciones generales sobre la aplicación de medidas comerciales correctivas

1. A fin de defender los intereses económicos de los productores de la Unión, se podrán aplicar medidas comerciales correctivas a productos originarios de terceros países importados en el territorio aduanero de la Unión en forma de medidas de salvaguardia, antidumping o compensatorias, y en forma de otras medidas en los casos previstos en el artículo 50 del presente Tratado.
2. La decisión de aplicar, modificar o retirar una medida de salvaguardia, antidumping o compensatoria, o de no aplicar la medida, habrá de adoptarla la Comisión.
3. Las medidas de salvaguardia, antidumping o compensatorias se aplicarán de conformidad con las condiciones y procedimientos establecidos en el Anexo N° 8 del presente Tratado.
4. Toda medida de salvaguardia, antidumping o compensatoria se aplicará como resultado de una investigación llevada a cabo por la autoridad competente designada por la Comisión (en adelante "la autoridad investigadora") de conformidad con las disposiciones del Anexo N° 8 del presente Tratado.
5. Los derechos de salvaguardia, antidumping y compensatorios se transferirán y distribuirán de conformidad con el Anexo N° 8 del presente Tratado.

Artículo 49

Principios de aplicación de medidas de salvaguardia,
antidumping y compensatorias

1. Se podrá aplicar una medida de salvaguardia a un producto si, como resultado de una investigación llevada a cabo por la autoridad investigadora, se determina que las importaciones de ese producto en el territorio aduanero de la Unión han aumentado en tal cantidad (en términos absolutos o en relación con el volumen total de la producción nacional del producto similar o directamente competidor en los Estados miembros) y se realizan en condiciones tales que causan o amenazan causar un daño grave a una rama de producción de los Estados miembros.
2. Se podrá aplicar una medida antidumping a un producto que se considere objeto de dumping si, como resultado de una investigación llevada a cabo por la autoridad investigadora, se determina que las importaciones de ese producto en el territorio aduanero de la Unión causan o amenazan causar un daño importante a una rama de producción de los Estados miembros o un retraso importante en la creación de esa rama de producción en los Estados miembros.
3. Se podrá aplicar una medida compensatoria a un producto importado al que se otorgue una subvención específica de un tercer país exportador con respecto a su fabricación, producción, exportación o transporte si, como resultado de una investigación llevada a cabo por la autoridad investigadora, se determina que las importaciones de ese producto en el territorio aduanero de la Unión causan o amenazan causar un daño importante a la rama de producción de los Estados miembros o un retraso importante en la creación de esa rama de producción en los Estados miembros.
4. A los efectos de la aplicación de medidas comerciales correctivas, se entenderá que la rama de producción de los Estados miembros abarca el conjunto de los productores del producto similar (si se trata de investigaciones en materia de derechos antidumping y derechos compensatorios) o

del producto similar o directamente competidor (si se trata de investigaciones en materia de salvaguardias), o aquellos de ellos cuya producción colectiva de esos productos constituya una proporción importante de la producción total en los Estados miembros del producto similar o del producto similar o directamente competidor, respectivamente, no inferior al 25%.

Artículo 50

Otros instrumentos de defensa comercial

A fin de eliminar los efectos negativos de las importaciones de una tercera parte en los productores de los Estados miembros, en un tratado internacional por el que se establezca un régimen de libre comercio entre la Unión y esa tercera parte se podrá establecer el derecho a imponer instrumentos bilaterales de defensa comercial distintos de las medidas de salvaguardia, antidumping o compensatorias, con inclusión de medidas relativas a las importaciones de productos agropecuarios.

La decisión de aplicar esas medidas habrá de adoptarla la Comisión.

2) Anexo Nº 8 del Tratado de la Unión Económica Euroasiática (Protocolo sobre la aplicación de medidas de salvaguardia, antidumping y compensatorias a terceros países)

ANEXO Nº 8 DEL TRATADO DE LA UNIÓN ECONÓMICA EUROASIÁTICA

**PROTOCOLO SOBRE LA APLICACIÓN DE MEDIDAS DE SALVAGUARDIA,
ANTIDUMPING Y COMPENSATORIAS A TERCEROS PAÍSES**

I. Disposiciones generales

1. El presente Protocolo, elaborado de conformidad con los artículos 48 y 49 del Tratado de la Unión Económica Euroasiática (en adelante "el Tratado"), establece disposiciones relativas a la aplicación de medidas de salvaguardia, antidumping y compensatorias a terceros países a efectos de defensa de los intereses económicos de los productores de la Unión.

2. Se entenderá que los términos utilizados en el presente Protocolo tienen los siguientes significados:

- "producto similar": un producto completamente idéntico al producto objeto de investigación o un producto que pueda convertirse en el producto objeto de investigación (examen) o, cuando no exista ese producto, otro producto que tenga características muy parecidas a las del producto objeto de investigación o el producto que pueda convertirse en el producto objeto de investigación (examen);

- "medida antidumping": una medida destinada a contrarrestar las importaciones objeto de dumping que se aplica en virtud de una decisión de la Comisión mediante la imposición de un derecho antidumping, incluido un derecho antidumping provisional, o la aceptación de un compromiso en materia de precios de un exportador;

- "derecho antidumping": un derecho que se aplica como consecuencia de la imposición de una medida antidumping y que perciben las autoridades aduaneras de los Estados miembros, independientemente del derecho aduanero de importación;

- "margen de dumping": relación porcentual del valor normal del producto, excluyendo los precios de exportación de ese producto, con su precio de exportación, o diferencia entre el valor normal del producto y su precio de exportación en términos absolutos;

- "contingente de importación": limitación de la importación del producto en el territorio aduanero de la Unión con respecto a su cantidad y/o valor;

- "medida compensatoria": una medida destinada a eliminar el efecto de una subvención específica de un tercer país exportador en una rama de producción de los Estados miembros, que se aplica en virtud de una decisión de la Comisión mediante la imposición de un derecho compensatorio (incluido un derecho compensatorio provisional) o la aceptación de compromisos voluntarios de un organismo autorizado del tercer país que otorga la subvención, o del exportador;

- "derecho compensatorio": un derecho que se aplica como consecuencia de la imposición de una medida compensatoria y que perciben las autoridades aduaneras de los Estados miembros, independientemente del derecho aduanero de importación;

- "daño importante a una rama de producción de los Estados miembros": empeoramiento de la posición de la rama de producción de los Estados miembros, confirmado por pruebas positivas, que puede manifestarse, en particular, en un descenso de la producción del producto similar en los Estados miembros y del volumen de sus ventas en el mercado de los Estados miembros, o en un descenso de la rentabilidad de ese producto, así como en efectos negativos en las existencias, el empleo, el nivel de los salarios en la rama de producción de los Estados miembros y el nivel de inversión en esa rama de producción;

-
- "producto directamente competidor": producto comparable al producto objeto de investigación, o al producto que pueda convertirse en el producto objeto de investigación (examen), en cuanto al uso al que se destina, su aplicación, su calidad, sus características físicas, u otras propiedades importantes, de manera que el consumidor lo sustituya o esté dispuesto a sustituirlo en el proceso de consumo por el producto sujeto a investigación o el producto que pueda convertirse en el producto sujeto a investigación (examen);
 - "en el curso de operaciones comerciales normales": acto de compra y venta del producto similar en el mercado de un tercer país exportador a un precio no inferior a la media ponderada de su costo de producción, determinada sobre la base del promedio ponderado de los costos de producción y venta y los gastos administrativos y de carácter general;
 - "personas obligadas a pagar": personas determinadas de conformidad con el Código de Aduanas de la Unión Económica Euroasiática;
 - "derecho antidumping provisional": derecho aplicado a las importaciones de un producto en el territorio aduanero de la Unión con respecto a las cuales la autoridad investigadora, en el curso de una investigación, haya formulado una determinación preliminar de existencia de importaciones objeto de dumping que causan o amenazan causar un daño importante a una rama de producción de los Estados miembros, o un retraso importante en la creación de esa rama de producción en los Estados miembros;
 - "derecho compensatorio provisional": derecho aplicado a las importaciones de un producto en el territorio aduanero de la Unión con respecto a las cuales la autoridad investigadora, en el curso de una investigación, haya formulado una determinación preliminar de existencia de importaciones subvencionadas que causan o amenazan causar un daño importante a una rama de producción de los Estados miembros, o un retraso importante en la creación de esa rama de producción en los Estados miembros;
 - "derecho de salvaguardia provisional": derecho aplicado a las importaciones de un producto en el territorio aduanero de la Unión con respecto a las cuales la autoridad investigadora, en el curso de una investigación, haya formulado una determinación preliminar de un aumento de las importaciones que causa o amenaza causar un daño grave a una rama de producción de los Estados miembros;
 - "período anterior": período de tres años civiles inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de investigación sobre el que se dispone de los datos estadísticos necesarios;
 - "partes vinculadas": personas que respondan a uno o varios de los siguientes criterios:
 - que cada una de esas personas sea un empleado o el jefe de una organización establecida con la participación de otra persona;
 - que ambas personas sean socios en un negocio, es decir, estén unidos por relaciones contractuales, operen para obtener beneficios y soporten conjuntamente los costos y pérdidas asociados a la realización de actividades conjuntas.
 - que sean empleadores y empleados de una organización;
 - que una de ellas tenga directa o indirectamente la propiedad o el control del 5% o más de las acciones en circulación o con derecho a voto de ambas;
 - que una de ellas controle directa o indirectamente a la otra;
 - que ambas estén directa o indirectamente controladas por un tercero;
 - que juntas controlen directa o indirectamente a un tercero;

- personas a las que unan relaciones matrimoniales o familiares, o que una de ellas haya sido adoptada por la otra, o esté bajo la tutela de la otra.

Se entiende que el control directo implica la posibilidad de que una persona física o jurídica determine las decisiones adoptadas por otra persona jurídica mediante una o varias de las siguientes acciones:

- desempeñar las funciones de su órgano ejecutivo;
- obtener el derecho a determinar las condiciones de la actividad empresarial de la persona jurídica;
- disponer de más del 5% del número total de votos correspondiente a acciones que representen el capital (conjunto) autorizado (fondo) de la entidad jurídica.

Se entiende por control indirecto la posibilidad de que una entidad jurídica o una persona física determine las decisiones adoptadas por una entidad jurídica a través de una entidad jurídica o una persona física o varias personas jurídicas entre las que exista control directo.

- "daño grave a una rama de producción de los Estados miembros": empeoramiento general de las condiciones de producción del producto similar o directamente competidor, confirmado por pruebas positivas consistentes en un deterioro significativo de la posición industrial, comercial y financiera de la rama de producción de los Estados miembros, determinado por lo general sobre la base del período anterior;

- "medida de salvaguardia": medida destinada a contrarrestar el aumento de las importaciones en el territorio aduanero de la Unión, que se aplica con arreglo a una decisión de la Comisión mediante la imposición de un contingente de importación, un contingente especial o un derecho de salvaguardia, con inclusión de un derecho de salvaguardia provisional;

- "contingente especial": establecimiento de un determinado volumen de importaciones de un producto en el territorio aduanero de la Unión dentro de cuyo límite el producto se importa en el territorio aduanero de la Unión sin pagar un derecho de salvaguardia y, en caso de excederse el límite, mediante el pago de un derecho de salvaguardia;

- "derecho de salvaguardia": derecho que se aplica como consecuencia de la imposición de una medida de salvaguardia y que perciben las autoridades aduaneras de los Estados miembros, con independencia del derecho aduanero de importación;

- "importaciones subvencionadas": importaciones en el territorio aduanero de la Unión de un producto en cuya producción, exportación o transporte se otorgue una subvención específica de un tercer país exportador;

- "terceros países": países y/o grupos de países que no son Partes en el Tratado, así como los territorios incluidos en la Clasificación de Países del Mundo aprobada por la Comisión;

- "autoridad otorgante": autoridad gubernamental o autoridad de un gobierno local de un tercer país exportador, o persona que actúa siguiendo instrucciones de la autoridad gubernamental o la autoridad de un gobierno local competente o que está autorizada por la autoridad gubernamental o la autoridad de un gobierno local competente de conformidad con un instrumento jurídico o sobre la base de circunstancias fácticas;

- "amenaza de daño importante a una rama de producción de los Estados miembros": riesgo inminente de daño importante a una rama de producción de los Estados miembros confirmado por pruebas positivas;

- "amenaza de daño grave a una rama de producción de los Estados miembros": riesgo inminente de daño grave a una rama de producción de los Estados miembros confirmado por pruebas positivas;

- "precio de exportación": precio pagado o pagadero al importar un producto en el territorio aduanero de la Unión.

II. Investigación

1. Objetivos de la investigación

3. Solo se impondrá una medida de salvaguardia, antidumping o compensatoria a las importaciones de un producto tras haberse llevado a cabo una investigación para determinar:

- la existencia de un aumento de las importaciones en el territorio aduanero de la Unión que causa o amenaza causar un daño grave a una rama de producción de los Estados miembros;
- la existencia de importaciones objeto de dumping o subvención en el territorio aduanero de la Unión que causan o amenazan causar un daño importante a una rama de producción de los Estados miembros, o un retraso importante en la creación de esa rama de producción en los Estados miembros.

2. Autoridad investigadora

4. La autoridad investigadora realizará sus funciones con arreglo a las facultades a ella conferidas por tratados internacionales y leyes que constituyen el derecho de la Unión.

5. De conformidad con la investigación, la autoridad investigadora presentará un informe a la Comisión con propuestas sobre la necesidad de proceder a la aplicación o a la prórroga del período de aplicación de una medida de salvaguardia, antidumping o compensatoria, o al examen o supresión de una medida de salvaguardia, antidumping o compensatoria, informe al que se adjuntará un proyecto de la decisión pertinente de la Comisión.

6. El examen de la medida de salvaguardia, antidumping o compensatoria dará lugar a su modificación, supresión o liberalización, según los resultados obtenidos.

7. En los casos especificados en los párrafos 15 a 22, 78 a 89 y 143 a 153 del presente Protocolo, la autoridad investigadora, hasta el final de la investigación, presentará a la Comisión un informe con propuestas sobre la imposición o aplicación, con carácter provisional, de medidas de salvaguardia, antidumping o compensatorias, informe al que se adjuntará un proyecto de la decisión pertinente de la Comisión.

8. En la presentación de pruebas e información a la autoridad investigadora, así como en la correspondencia por escrito con ella mantenida, se utilizará el idioma ruso, y los documentos originales escritos en un idioma extranjero deberán ir acompañados de una traducción al ruso certificada.

III. Medidas de salvaguardia

1. Principios generales para la aplicación de medidas de salvaguardia

9. Se aplicará una medida de salvaguardia a un producto importado en el territorio aduanero de la Unión procedente de un tercer país exportador, sea cual fuere el país de origen, excepto en los siguientes casos:

1) cuando se trate de un producto originario de un tercer país en desarrollo o menos adelantado beneficiario del sistema de preferencias arancelarias de la Unión, siempre que la proporción de las importaciones del producto objeto de investigación procedentes de ese país no exceda del 3% de las importaciones totales del producto objeto de investigación en el territorio aduanero de la Unión, a condición de que la proporción total de las importaciones procedentes de países en desarrollo y países menos adelantados cuya proporción individual de las importaciones del producto objeto de investigación no exceda del 3% de las importaciones totales de dicho producto en el territorio aduanero de la Unión no represente colectivamente más del 9% de las importaciones totales del producto objeto de investigación en el territorio aduanero de la Unión;

2) cuando se trate de un producto originario de un Estado participante en la Comunidad de Estados Independientes que sea parte del Tratado sobre una Zona de Libre Comercio, de 18 de octubre de 2011, a condición de que se cumplan las condiciones especificadas en el artículo 8 de dicho Tratado.

10. La Comisión adoptará la decisión de hacer extensiva la medida de salvaguardia a un producto originario de un tercer país en desarrollo o menos adelantado excluido de la aplicación de una medida de salvaguardia de conformidad con el párrafo 9 del presente Protocolo si, tras un examen llevado a cabo por la autoridad investigadora de conformidad con los párrafos 31, 33 o 34 del presente Protocolo, se determina que la proporción de las importaciones del producto originario de ese tercer país en desarrollo o menos adelantado excede de los indicadores especificados en el párrafo 9 del Protocolo.

11. La Comisión adoptará la decisión de hacer extensiva la medida de salvaguardia a un producto originario de un Estado participante en la Comunidad de Estados Independientes que sea parte del Tratado sobre una Zona de Libre Comercio, de 18 de octubre de 2011, y esté excluido de la aplicación de la medida de salvaguardia de conformidad con el párrafo 9 del presente Protocolo, si, tras un examen llevado a cabo por la autoridad investigadora de conformidad con los párrafos 31, 33 o 34 del presente Protocolo, se determina que no se cumplen ya las condiciones especificadas en el artículo 8 del Tratado sobre una Zona de Libre Comercio, de 18 de octubre de 2011.

2. Determinación de la existencia de daño grave o de amenaza de daño grave a una rama de producción de los Estados miembros a causa del aumento de las importaciones

12. A los efectos de la determinación de la existencia de daño grave o de amenaza de daño grave a una rama de producción de los Estados miembros a causa del aumento de las importaciones en el territorio aduanero de la Unión, en el curso de una investigación la autoridad investigadora evaluará todos los factores de carácter objetivo y cuantificable que afecten a la situación económica de la rama de producción de los Estados miembros, entre ellos los siguientes:

1) el ritmo y la cuantía del aumento de las importaciones del producto objeto de investigación en términos absolutos y relativos con respecto al volumen total de la producción o el consumo del producto similar o directamente competidor en los Estados miembros;

2) la proporción del producto importado objeto de investigación con respecto al volumen total de las ventas de dicho producto y del producto similar o directamente competidor en el mercado de los Estados miembros;

3) el nivel de los precios del producto importado objeto de investigación en comparación con el nivel de los precios del producto similar o directamente competidor producido en los Estados miembros;

4) los cambios en el volumen de ventas del producto similar o directamente competidor producido en los Estados miembros en el mercado de los Estados miembros;

5) los cambios en el volumen de producción del producto similar o directamente competidor, en la productividad, la utilización de capacidad, la cuantía de las ganancias y pérdidas, y el nivel de empleo en la rama de producción de los Estados miembros.

13. La existencia de daño grave o amenaza de daño grave a una rama de producción de los Estados miembros como consecuencia del aumento de las importaciones se determinará mediante un examen de todas las pruebas e informaciones pertinentes de que disponga la autoridad investigadora.

14. Además del aumento de las importaciones, la autoridad investigadora examinará otros factores que se conozca han causado durante el mismo período un daño grave a la rama de producción de los Estados miembros o amenazan causarlo. Ese daño no deberá atribuirse al daño grave o la amenaza de daño grave a causa del aumento de las importaciones en el territorio aduanero de la Unión.

3. Imposición de un derecho de salvaguardia provisional

15. En circunstancias críticas, en las que la demora de la aplicación de una medida de salvaguardia causaría un perjuicio difícilmente reparable a una rama de producción de los Estados miembros, la Comisión, antes de la conclusión de la investigación correspondiente, podrá tomar la decisión de aplicar un derecho de salvaguardia provisional por un período que no exceda de 200 días naturales, sobre la base de una determinación preliminar de la autoridad investigadora de la existencia de pruebas claras de que el aumento de las importaciones del producto objeto de investigación ha causado o amenaza causar un daño grave a una rama de producción de los Estados miembros. La investigación continuará con el fin de llegar a la determinación definitiva de la autoridad investigadora.

16. La autoridad investigadora notificará por escrito la posible imposición de un derecho de salvaguardia provisional al organismo autorizado del tercer país exportador, así como a cualesquiera otras partes interesadas de las que tenga conocimiento.

17. A petición del organismo autorizado del tercer país exportador de celebrar consultas sobre la imposición de un derecho de salvaguardia provisional, esas consultas deberán iniciarse tras la adopción por la Comisión de la decisión de aplicar el derecho de salvaguardia provisional.

18. En los casos en que, como resultado de la investigación, la autoridad investigadora determine que no existen motivos para la imposición de una medida de salvaguardia, o se adopte la decisión de no aplicar una medida de salvaguardia de conformidad con el párrafo 272 del presente Protocolo, el importe del derecho de salvaguardia provisional percibido se devolverá de conformidad con el procedimiento especificado en el Anexo del presente Protocolo.

La autoridad investigadora facilitará oportunamente información a las autoridades aduaneras de los Estados miembros sobre la falta de motivos para la imposición de una medida de salvaguardia o sobre la decisión de no aplicar una medida de salvaguardia adoptada por la Comisión.

19. En los casos en que, como resultado de una investigación, se adopte la decisión de aplicar una medida de salvaguardia (incluso en forma de contingente de importación o contingente especial), el período de aplicación del derecho de salvaguardia provisional se computará como parte del período total de aplicación de la medida de salvaguardia y, a partir de la fecha de entrada en vigor de la decisión de aplicar la medida de salvaguardia adoptada como resultado de la investigación, el importe del derecho de salvaguardia provisional se transferirá y distribuirá de conformidad con el procedimiento especificado en el Anexo del presente Protocolo, teniendo en cuenta las disposiciones de los párrafos 20 y 21 del Protocolo.

20. Cuando, como resultado de una investigación, se considere razonable imponer un derecho de salvaguardia a un tipo inferior al del derecho de salvaguardia provisional, el importe del derecho de salvaguardia provisional correspondiente al importe del derecho de salvaguardia calculado sobre la base del tipo del derecho de salvaguardia establecido se transferirá y distribuirá de conformidad con el procedimiento especificado en el Anexo del presente Protocolo.

El importe del derecho de salvaguardia provisional que exceda del importe del derecho de salvaguardia calculado sobre la base del tipo establecido para este último, se devolverá de conformidad con el procedimiento especificado en el Anexo del presente Protocolo.

21. En los casos en que, como resultado de una investigación, se considere razonable imponer un derecho de salvaguardia a un tipo superior al del derecho de salvaguardia provisional, no se exigirá el pago de la diferencia entre el importe del derecho de salvaguardia provisional y el importe del derecho de salvaguardia definitivo.

22. Como norma, la decisión de imponer un derecho de salvaguardia provisional se adoptará dentro de los seis meses siguientes a la fecha de iniciación de la investigación.

4. Aplicación de una medida de salvaguardia

23. La medida de salvaguardia se aplicará por decisión de la Comisión en la medida y durante el plazo que sean necesarios para remediar o prevenir un daño grave o una amenaza de daño grave a una rama de producción de los Estados miembros y facilitar el reajuste de la rama de producción de los Estados miembros a un cambio de las condiciones económicas.

24. Cuando se aplique una medida de salvaguardia en forma de contingente de importación, el volumen de ese contingente no será inferior al volumen medio anual (en cantidad o valor) de las importaciones del producto objeto de investigación durante el período anterior, excepto en casos en que sea necesario establecer un volumen del contingente de importación inferior para eliminar el daño grave o la amenaza de daño grave a una rama de producción de los Estados miembros.

25. En los casos en que el contingente de importación se distribuya entre terceros países exportadores, se brindará a los que estén interesados en el suministro del producto objeto de investigación al territorio aduanero de la Unión la oportunidad de celebrar consultas sobre la distribución del contingente de importación entre ellos.

26. Cuando no sea posible celebrar las consultas mencionadas en el párrafo 25 del presente Protocolo, o no se llegue a un acuerdo en esas consultas, se distribuirá el contingente de importación entre los terceros países exportadores que tengan interés en exportar el producto objeto de investigación al territorio aduanero de la Unión sobre la base de las proporciones del producto en cuestión importadas de esos terceros países durante el período anterior, o de la cantidad o el valor total de las importaciones de ese producto.

Se tendrán en cuenta cualesquiera factores especiales que puedan haber afectado o puedan estar afectando al comercio del producto en cuestión.

27. En los casos en que las importaciones del producto objeto de investigación procedentes de determinados terceros países exportadores hayan aumentado desproporcionadamente con relación al aumento total de las importaciones de ese producto durante los tres años anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de investigación, la Comisión podrá distribuir el contingente de importación entre esos terceros países exportadores teniendo en cuenta el aumento absoluto y relativo de las importaciones de ese producto en el territorio aduanero de la Unión procedentes de esos terceros países exportadores.

Las disposiciones del presente párrafo únicamente se aplicarán en los casos en que la autoridad investigadora haya determinado la existencia de daño grave a una rama de producción de los Estados miembros.

28. El procedimiento para la aplicación de una medida de salvaguardia en forma de contingente de importación lo determinará la Comisión. En los casos en que esa decisión prevea la utilización de licencias de importación, las licencias se expedirán de conformidad con el procedimiento especificado en el artículo 46 del Tratado.

29. Cuando se aplique una medida de salvaguardia en forma de contingente especial, la determinación del volumen y la asignación y aplicación de ese contingente se llevarán a cabo de conformidad con el procedimiento especificado para los contingentes de importación en los párrafos 24 a 28 del presente Protocolo.

5. Duración y examen de una medida de salvaguardia

30. La duración de una medida de salvaguardia no excederá de cuatro años, salvo en el caso de que la duración de esa medida se prorrogue de conformidad con el párrafo 31 del presente Protocolo.

31. La duración de una medida de salvaguardia especificada en el párrafo 30 del presente Protocolo podrá prorrogarse por decisión de la Comisión si, como resultado de un examen llevado a cabo por la autoridad investigadora, se determina que es necesario prorrogar la duración de la medida de salvaguardia para eliminar el daño grave o la amenaza de daño grave a una rama de

producción de los Estados miembros y existen pruebas de que dicha rama de producción se está ajustando al cambio de las condiciones económicas.

32. Si la Comisión adopta la decisión de prorrogar una medida de salvaguardia, esa medida de salvaguardia no será más restrictiva que la medida de salvaguardia en vigor en la fecha en que se adoptó esa decisión.

33. Cuando la duración de una medida de salvaguardia exceda de un año, la Comisión procederá progresivamente a su liberalización, a intervalos regulares, durante el período de aplicación.

En los casos en que la duración de la medida de salvaguardia exceda de tres años, la autoridad investigadora realizará -a más tardar al promediar el período de aplicación de la misma- un examen como resultado del cual se mantendrá, liberalizará o eliminará la medida. A los efectos del presente párrafo, se entenderá por liberalización de una medida de salvaguardia el aumento del volumen del contingente de importación o el contingente especial, o la reducción del tipo del derecho de salvaguardia.

34. Además del examen especificado en el párrafo 33 del presente Protocolo, por iniciativa de la autoridad investigadora o a solicitud de una parte interesada se podrá realizar un examen con el fin de:

1) determinar si es razonable modificar, liberalizar o suprimir una medida de salvaguardia debido a un cambio de las circunstancias e incluso aclarar, con respecto al producto sujeto a la medida de salvaguardia, si hay motivos para creer que ese producto no se puede producir en la Unión durante la aplicación de esa medida de salvaguardia;

2) determinar la proporción correspondiente a terceros países en desarrollo o menos adelantados en el volumen total de las importaciones del producto en el territorio aduanero de la Unión;

3) determinar con respecto a los Estados participantes en la Comunidad de Estados Independientes partes en el Tratado sobre una Zona de Libre Comercio, de 18 de octubre de 2011, si se cumplen los criterios establecidos en el artículo 8 de dicho Tratado.

35. La autoridad investigadora podrá aceptar una solicitud de examen a los efectos especificados en el subpárrafo 1) del párrafo 34 del presente Protocolo cuando haya transcurrido por lo menos un año desde la imposición de la medida de salvaguardia.

36. Las disposiciones relativas a la realización de investigaciones se aplicarán -teniendo en cuenta las diferencias pertinentes- a los exámenes.

37. El período total de aplicación de una medida de salvaguardia, con inclusión del período de aplicación de un derecho de salvaguardia provisional y el período por el que pueda haberse prorrogado la medida, no excederá de ocho años.

38. No se aplicará de nuevo una medida de salvaguardia a la importación de un producto que haya estado sujeto anteriormente a una medida de esa índole hasta que haya transcurrido un período igual al de la duración de la anterior medida de salvaguardia. El período durante el que no se haya aplicado la medida de salvaguardia no podrá ser inferior a dos años.

39. No obstante las disposiciones del párrafo 38 del presente Protocolo, se podrá volver a aplicar a la importación de un producto una medida de salvaguardia cuya duración sea de 180 días naturales, o menos, si ha transcurrido un año, como mínimo, desde la fecha de imposición de la anterior medida de salvaguardia y si no se ha aplicado una medida de esa índole al mismo producto más de dos veces en el período de cinco años anterior a la fecha de establecimiento de la nueva medida de salvaguardia.

IV. Medidas antidumping

1. Principios generales para la aplicación de medidas antidumping

40. Se considerará que un producto es objeto de dumping si el precio de exportación del producto es inferior a su valor normal.

41. El período de investigación con respecto al cual se examinarán los datos a efectos de determinar la existencia de importaciones objeto de dumping lo establecerá la autoridad investigadora. Ese período abarcará normalmente los 12 meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de investigación sobre los que se disponga de datos estadísticos, pero en ningún caso será inferior a 6 meses.

2. Determinación del margen de dumping

42. El margen de dumping lo determinará la autoridad investigadora sobre la base de una comparación:

1) entre el promedio ponderado del valor normal del producto y el promedio ponderado de su precio de exportación;

2) entre el valor normal del producto y los precios de exportación del producto transacción por transacción;

3) entre el promedio ponderado del valor normal del producto y los precios de transacciones de exportación individuales, siempre que los precios del producto difieran de manera importante entre diferentes compradores, regiones o períodos de tiempo.

43. La comparación entre el precio de exportación y el valor normal se realizará en el mismo nivel comercial y sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posible.

44. Al comparar el precio de exportación del producto con su valor normal se tendrán debidamente en cuenta las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios, entre otras las diferencias en las condiciones de venta, las de tributación, las diferencias en los niveles comerciales, en las cantidades y en las características físicas, y cualesquiera otras diferencias sobre las que también se demuestre que influyen en la comparabilidad de los precios.

La autoridad investigadora se asegurará de que los ajustes realizados como consecuencia de esas diferencias no se superpongan y no distorsionen el resultado de la comparación entre el precio de exportación y el valor normal del producto. La autoridad investigadora podrá pedir a las partes interesadas que faciliten la información necesaria para garantizar la debida comparación entre el precio de exportación del producto y su valor normal.

45. Cuando el producto similar no sea objeto de ventas en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado del tercer país exportador o cuando, debido al bajo volumen de las ventas del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales o a causa de una situación especial del mercado en el tercer país exportador, esas ventas no permitan realizar una comparación adecuada entre el precio de exportación del producto y el precio del producto similar vendido en el mercado del tercer país exportador, el precio de exportación del producto se comparará con el precio del producto similar cuando este se importe desde el tercer país exportador en otro tercer país (a condición de que el precio del producto similar sea representativo) o con el costo de producción en el país de origen más una cantidad razonable en concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como en concepto de beneficios.

46. En caso de que el producto se importe en el territorio aduanero de la Unión desde un tercer país que no sea su país de origen, el precio de exportación de ese producto se comparará con el precio del producto similar en el mercado del tercer país.

El precio de exportación del producto podrá compararse con el precio del producto similar en su país de origen cuando el producto transite simplemente por el tercer país desde el que se exporte al territorio aduanero de la Unión, o cuando no se produzca en ese tercer país o no exista en él un precio comparable del producto similar.

47. En caso de que la comparación del precio de exportación del producto con su valor normal requiera una conversión de monedas, esa conversión se realizará utilizando el tipo de cambio oficial en la fecha de venta.

Cuando la transacción de divisas en mercados a término esté directamente vinculada a la venta de exportación correspondiente, se utilizará el tipo de cambio empleado en las transacciones de divisas a término.

La autoridad investigadora no tendrá en cuenta las fluctuaciones de los tipos de cambio y, en el curso de la investigación, concederá a los exportadores un plazo mínimo de 60 días naturales para que ajusten sus precios de exportación de manera que reflejen movimientos sostenidos de los tipos de cambio durante el período objeto de investigación.

48. Como norma, la autoridad investigadora determinará el margen de dumping que corresponda a cada exportador y/o productor del producto del que tenga conocimiento que haya presentado la información necesaria para determinar un margen de dumping individual.

49. Cuando la autoridad investigadora llegue a la conclusión de que no es posible determinar el margen de dumping correspondiente a cada exportador y/o productor del producto del que tenga conocimiento debido al número total de exportadores, productores o importadores del producto, o la variedad de tipos del producto, o por cualquier otra razón, podrá limitar la determinación del margen de dumping individual a un número razonable de partes interesadas, o determinar el margen de dumping utilizando muestras de productos originarios de cada tercer país exportador que sean estadísticamente válidas sobre la base de la información de que disponga la autoridad investigadora y que puedan evaluarse sin perturbar la investigación.

La selección de partes interesadas a efectos de limitar la determinación de márgenes de dumping individuales la realizará, de preferencia, la autoridad investigadora en consulta y con el consentimiento de los respectivos exportadores, productores e importadores del producto objeto de investigación.

En caso de que la autoridad investigadora haya limitado su determinación, de conformidad con el presente párrafo, determinará también el margen de dumping correspondiente a todo exportador o productor extranjero no seleccionado inicialmente que presente la información necesaria para la determinación de un margen de dumping individual a tiempo para que sea considerada, salvo que el número de exportadores y/o productores extranjeros sea tan grande que los exámenes individuales puedan impedir la oportuna conclusión de la investigación por la autoridad investigadora.

La autoridad investigadora no pondrá trabas a la presentación de respuestas voluntarias de esos exportadores y/o productores extranjeros.

50. Cuando la autoridad investigadora haya limitado la determinación de un margen de dumping individual, según lo previsto en el párrafo 49 del presente Protocolo, el margen de dumping calculado para los exportadores o productores extranjeros del producto objeto de dumping no seleccionados para la determinación de un margen de dumping individual que expresen su consentimiento para ser seleccionados y presenten la necesaria información en el plazo establecido, no excederá del promedio ponderado de los márgenes de dumping establecidos para los exportadores o productores extranjeros del producto objeto de dumping seleccionados inicialmente.

51. Cuando los exportadores o productores del producto objeto de investigación no faciliten a la autoridad investigadora la información necesaria de la manera y en el plazo requeridos, o cuando la información facilitada no pueda ser verificada o sea inexacta, la autoridad investigadora podrá determinar el margen de dumping sobre la base de la información fáctica disponible.

52. Además de determinar un margen de dumping individual para cada exportador y/o productor del producto objeto de investigación de que se tenga conocimiento que haya presentado la necesaria información para la determinación de un margen de dumping individual, la autoridad investigadora podrá establecer un margen de dumping único para todos los demás exportadores y/o productores del producto objeto de investigación sobre la base del margen de dumping más elevado determinado en el curso de la investigación.

3. Determinación del valor normal

53. La autoridad investigadora determinará el valor normal sobre la base de los precios del producto similar vendido -durante el período objeto de investigación- en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno del tercer país exportador a compradores que no estén vinculados a productores o exportadores residentes en ese tercer país, para su uso en el territorio aduanero del tercer país exportador.

A efectos de la determinación del valor normal, se podrán tener en cuenta los precios del producto similar vendido en el mercado interno del tercer país exportador a compradores vinculados a productores y exportadores residentes en ese tercer país en los casos en que se determine que la vinculación no afecta a la política de fijación de precios del productor y/o exportador extranjero.

54. Se considerará que el volumen de ventas del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno del tercer país exportador es suficiente para determinar el valor normal si dicho volumen no es inferior al 5% del volumen total de las exportaciones del producto del tercer país exportador al territorio aduanero de la Unión.

Se considerará aceptable un volumen inferior de ventas del producto similar, en el curso de operaciones comerciales normales, para la determinación del valor normal si existen pruebas de que ese volumen es suficiente para permitir una comparación adecuada entre el precio de exportación del producto y el precio del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales.

55. A efectos de la determinación del valor normal del producto de conformidad con el párrafo 53 del presente Protocolo, el precio del producto vendido en el mercado interno del tercer país exportador será el precio medio ponderado del producto similar vendido durante el período objeto de investigación, o el precio del producto en cada transacción individual realizada en ese período.

56. Las ventas del producto similar en el mercado interno del tercer país exportador o del tercer país exportador a otro tercer país a precios inferiores a los costos unitarios de producción del producto similar, más los gastos administrativos, de venta y de carácter general, podrán no tomarse en cuenta en la determinación del valor normal únicamente en caso de que la autoridad investigadora determine que esas ventas se han efectuado en el período objeto de investigación en cantidades sustanciales y a precios que no permiten recuperar la totalidad de los costos durante ese período.

57. Cuando el precio del producto similar, inferior en el momento de su venta a su costo unitario de producción más los gastos administrativos, de venta y de carácter general, sea superior a su costo unitario medio ponderado de producción más los gastos administrativos, de venta y de carácter general durante el período objeto de investigación, se considerará que ese precio permite recuperar la totalidad de los gastos incurridos durante el período objeto de investigación.

58. Se considerará que las ventas del producto similar a precios inferiores a los costos unitarios de producción, más los gastos administrativos, de venta y de carácter general, se han realizado en cantidades sustanciales cuando el promedio ponderado de los precios de las transacciones consideradas para la determinación del valor normal sea inferior al promedio ponderado de los costos unitarios de producción del producto similar, más los gastos administrativos, de venta y de carácter general, o el volumen de las ventas efectuadas a precios inferiores a esos costos unitarios represente no menos del 20% del volumen vendido en las transacciones consideradas para la determinación del valor normal.

59. Los costos unitarios de producción del producto similar, más los gastos administrativos, de venta y de carácter general, se calcularán sobre la base de los expedientes presentados por el exportador o productor del producto de que se trate, siempre que esos expedientes estén en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados y las normas del tercer país exportador, y reflejen plenamente los costos asociados a la producción y venta del producto en cuestión.

60. La autoridad investigadora considerará todas las pruebas disponibles sobre la debida asignación de los costos de producción y los gastos administrativos, de venta y de carácter general, incluidos los datos presentados por el exportador o productor del producto objeto de investigación, siempre que esa asignación de los costos sea la normalmente utilizada por el exportador o productor, en particular con respecto al establecimiento de períodos de amortización y depreciación apropiados, y deducciones por gastos de capital y otros costos asociados al desarrollo.

61. Los costos de producción y los gastos administrativos, de venta y de carácter general, se ajustarán para tener en cuenta partidas no recurrentes de gastos que beneficien a la producción o circunstancias en las que los costos correspondientes al período objeto de investigación hayan resultado afectados por operaciones de puesta en marcha. Esos ajustes reflejarán los costos al final del período de puesta en marcha o, en caso de que ese período exceda del período objeto de investigación, los costos en la última etapa del período de puesta en marcha abarcada por el período objeto de investigación.

62. Las cantidades en concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general y en concepto de beneficios, relevantes para el sector, se determinarán sobre la base de datos reales sobre la producción y las ventas del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales facilitados por el exportador o productor del producto objeto de investigación. Cuando esas cantidades no se puedan determinar sobre esa base, se podrán determinar sobre la base de:

1) las cantidades reales gastadas y obtenidas por el exportador o productor del producto objeto de investigación con respecto a la producción y las ventas en el mercado interno del tercer país exportador de la misma categoría de productos;

2) el promedio ponderado de las cantidades reales gastadas y obtenidas por otros exportadores o productores con respecto a la producción y las ventas del producto similar en el mercado interno del tercer país exportador;

3) cualquier otro método razonable, siempre que la cantidad en concepto de beneficios de esa manera determinada no exceda del beneficio normalmente obtenido por otros exportadores o productores al vender productos de la misma categoría en el mercado interno del tercer país exportador.

63. Cuando las importaciones objeto de dumping procedan de un tercer país exportador en el que los precios en el mercado interno estén regulados directamente por el Estado o en el que el Estado tenga un monopolio de su comercio exterior, el valor normal del producto se podrá determinar sobre la base del precio o el valor calculado del producto similar en un tercer país apropiado que sea comparable, a efectos de la investigación, con el tercer país exportador, o sobre la base del precio del producto similar cuando se exporte desde ese tercer país.

Cuando la determinación del valor normal de conformidad con el presente párrafo no sea posible, se podrá determinar el valor normal del producto sobre la base del precio pagado o pagadero por el producto similar en el territorio aduanero de la Unión, ajustado en función de los beneficios.

4. Determinación del precio de exportación

64. El precio de exportación de un producto se determinará sobre la base de la información sobre las ventas de dicho producto durante el período objeto de investigación.

65. En caso de que no exista información sobre el precio de exportación del producto objeto de dumping o cuando la autoridad investigadora tenga dudas razonables sobre la fiabilidad de la información sobre el precio de exportación del producto por ser el exportador y el importador

partes vinculadas, incluso por relación de cada uno de ellos con un tercero, o cuando existan prácticas comerciales restrictivas en forma de un arreglo compensatorio en relación con el precio de exportación del producto en cuestión, el precio de exportación se podrá calcular sobre la base del precio al que el producto importado se revende por primera vez a un comprador independiente o -si el producto no se revende a un comprador independiente o no se revende en el mismo estado en que se importó en el territorio aduanero de la Unión- sobre la base que la autoridad investigadora pueda determinar. A efectos de la comparación del precio de exportación del producto con su valor normal, se deberán tener debidamente en cuenta los gastos, con inclusión de los derechos aduaneros e impuestos, en que se incurra entre la importación y la reventa, así como los beneficios correspondientes.

5. Determinación de la existencia de daño a una rama de producción de los Estados miembros causado por importaciones objeto de dumping

66. A los efectos de la presente sección, se entenderá por "daño a una rama de producción de los Estados miembros" un daño importante o una amenaza de daño importante a una rama de producción de los Estados miembros o un retraso importante en la creación de una rama de producción en los Estados miembros.

67. El daño a una rama de producción de los Estados miembros causado por las importaciones objeto de dumping se determinará sobre la base de los resultados de un examen del volumen de las importaciones objeto de dumping, el efecto de esas importaciones en los precios del producto similar en el mercado interno de los Estados miembros y el impacto de las importaciones en los productores del producto similar en los Estados miembros.

68. La autoridad investigadora determinará el período objeto de investigación con respecto al cual se examinarán las pruebas a efectos de la determinación de la existencia de daño a una rama de producción de los Estados miembros causada por importaciones objeto de dumping.

69. En lo que se refiere al examen del volumen de las importaciones objeto de dumping, la autoridad investigadora examinará si ha habido un aumento significativo de las importaciones objeto de dumping del producto objeto de investigación, en términos absolutos o relativos con respecto a la producción o el consumo del producto similar en los Estados miembros.

70. En cuanto al examen del efecto de las importaciones objeto de dumping en los precios del producto similar en el mercado interno de los Estados miembros, la autoridad investigadora examinará:

1) si ha habido una significativa subvaloración de precios de las importaciones objeto de dumping en comparación con el precio del producto similar en el mercado interno de los Estados miembros;

2) si las importaciones objeto de dumping han hecho bajar en medida significativa los precios del producto similar en el mercado de los Estados miembros;

3) si las importaciones objeto de dumping han impedido en medida significativa subidas de precio del producto similar en el mercado de los Estados miembros que se hubieran producido de no existir esas importaciones.

71. Cuando las importaciones de un producto procedentes de más de un tercer país exportador en el territorio aduanero de la Unión sean objeto simultáneamente de investigaciones antidumping, la autoridad investigadora solo podrá evaluar acumulativamente los efectos de esas importaciones si determina que:

1) el margen de dumping establecido en relación con las importaciones procedentes de cada tercer país exportador es más que *de minimis*, y el volumen de las importaciones procedentes de cada tercer país exportador no es insignificante, según la definición de este término que figura en el párrafo 223 del presente Protocolo;

2) procede la evaluación acumulativa de los efectos de las importaciones a la luz de las condiciones de competencia entre los productos importados y las condiciones de competencia entre los productos importados y el producto similar producido en los Estados miembros.

72. El examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping en la rama de producción de los Estados miembros incluirá una evaluación de todos los factores económicos pertinentes que influyan en el estado de la rama de producción de los Estados miembros, entre ellos los siguientes:

- el grado de recuperación de la posición económica de la rama de producción de los Estados miembros tras los efectos de las importaciones objeto de dumping o subvención anteriores;
- la disminución real o potencial de la producción, las ventas, la cuota de mercado en los Estados miembros, los beneficios, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad;
- factores que afecten a los precios del producto en el mercado de los Estados miembros;
- la magnitud del margen de dumping;
- los efectos negativos reales o potenciales en la tasa de crecimiento de la producción, las existencias, el empleo, los salarios, la capacidad de obtener inversiones y la situación financiera.

Ninguno de esos factores ni varios de ellos juntos podrán dar una orientación decisiva a efectos de la determinación de la existencia de daño a una rama de producción de los Estados miembros.

73. La demostración de una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción de los Estados miembros se basará en un examen de todas las pruebas pertinentes y de toda la información de que disponga la autoridad investigadora.

74. Además de las importaciones objeto de dumping, la autoridad investigadora examinará también cualesquiera otros factores de que tenga conocimiento que al mismo tiempo causen daño a la rama de producción de los Estados miembros.

Entre los factores que se pueden considerar pertinentes a ese respecto figuran, entre otros, el volumen y los precios de las importaciones no vendidas a precios de dumping, la contracción de la demanda o las variaciones de las pautas de consumo, las prácticas comerciales restrictivas y la evolución de la tecnología, así como los resultados en materia de exportación y la productividad de la rama de producción de los Estados miembros.

El daño causado por esos otros factores a la rama de producción de los Estados miembros no deberá atribuirse al daño causado a dicha rama de producción por las importaciones objeto de dumping en el territorio aduanero de la Unión.

75. El efecto de las importaciones objeto de dumping en la rama de producción de los Estados miembros se evaluará en relación con la producción del producto similar en los Estados miembros cuando los datos disponibles permitan identificarla por separado sobre la base de criterios tales como el proceso de producción, las ventas de los productores del producto similar y los beneficios.

En los casos en que los datos disponibles no permitan la identificación por separado de la producción del producto similar, los efectos de las importaciones objeto de dumping en la rama de producción de los Estados miembros se evaluarán en relación con la producción de la gama o el grupo más restringido de productos que incluya el producto similar sobre el que se disponga de los datos necesarios.

76. Al llevar a cabo una determinación de la existencia de una amenaza de daño importante a una rama de producción de los Estados miembros causada por importaciones objeto de dumping, la autoridad investigadora deberá examinar todos los factores de que tenga conocimiento, entre ellos los siguientes:

1) una tasa de aumento de las importaciones objeto de dumping que indique la probabilidad de que sigan aumentando esas importaciones;

2) una suficiente capacidad libremente disponible del exportador del producto objeto de dumping, o un aumento inminente de la misma, que indique la probabilidad de un aumento de las importaciones objeto de dumping del producto en cuestión, teniendo en cuenta la existencia de otros mercados de exportación que puedan absorber el aumento de las exportaciones de ese producto;

3) el nivel de los precios del producto objeto de investigación, si ese nivel puede tener el efecto de hacer bajar los precios internos del producto similar en los Estados miembros o contener su subida, y es probable que esos precios hagan aumentar la demanda del producto objeto de investigación;

4) las existencias de los exportadores del producto objeto de investigación.

77. Se procederá a la determinación de la existencia de una amenaza de daño importante a una rama de producción de los Estados miembros en los casos en que en el curso de la investigación, como consecuencia del examen de los factores establecidos en el párrafo 76 del presente Protocolo, la autoridad investigadora llegue a la conclusión de que existe un riesgo inminente de aumento de las importaciones objeto de dumping y que, a menos que se adopte una medida antidumping, esas importaciones causarán un daño importante a la rama de producción de los Estados miembros.

6. Imposición de derechos antidumping provisionales

78. Cuando las pruebas recibidas por la autoridad investigadora antes de la conclusión de la investigación indiquen que hay importaciones objeto de dumping y que esas importaciones han causado daño a una rama de producción de los Estados miembros, la Comisión, sobre la base del informe especificado en el párrafo 7 del presente Protocolo, adoptará la decisión de aplicar una medida antidumping en forma de un derecho antidumping provisional para impedir que durante la investigación las importaciones objeto de dumping causen daño a la rama de producción de los Estados miembros.

79. No se impondrá un derecho antidumping provisional antes de transcurridos 60 días naturales a contar de la fecha de iniciación de la correspondiente investigación.

80. La cuantía del derecho antidumping provisional será suficiente para eliminar el daño a la rama de producción de los Estados miembros y no será superior al margen de dumping provisionalmente estimado.

81. En los casos en que la cuantía del derecho antidumping provisional sea igual a la del margen de dumping provisionalmente estimado, el período de aplicación del derecho antidumping provisional no excederá de cuatro meses, salvo en el caso de que ese plazo se prorrogue a seis meses a petición de exportadores que representen un porcentaje importante de las importaciones objeto de dumping sujetas a investigación.

82. En caso de que la cuantía del derecho antidumping provisional sea inferior al margen de dumping provisionalmente estimado, el período de aplicación del derecho antidumping provisional no excederá de seis meses, salvo en el caso de que ese plazo se prorrogue a nueve meses a petición de exportadores que representen un porcentaje importante de las importaciones objeto de dumping sujetas a investigación.

83. Cuando la autoridad investigadora determine, como resultado de una investigación, que no existen motivos para la imposición de una medida antidumping, o se adopte la decisión de no aplicar una medida antidumping de conformidad con el párrafo 272 del presente Protocolo, el

importe del derecho antidumping provisional se devolverá de conformidad con el procedimiento especificado en el Anexo del presente Protocolo.

La autoridad investigadora informará oportunamente a las autoridades aduaneras de los Estados miembros de la ausencia de motivos para la imposición de una medida antidumping o de la decisión de no aplicar una medida antidumping adoptada por la Comisión.

84. Cuando, como resultado de una investigación, se adopte la decisión de aplicar una medida antidumping sobre la base de una amenaza de daño importante a una rama de producción de los Estados miembros o de un retraso importante en la creación de esa rama de producción en los Estados miembros, el importe del derecho antidumping provisional se devolverá de conformidad con el procedimiento especificado en el Anexo del presente Protocolo.

85. Cuando, como resultado de una investigación, se adopte la decisión de aplicar una medida antidumping sobre la base de la existencia de un daño importante o una amenaza de daño importante a una rama de producción de los Estados miembros (siempre que la no imposición de un derecho antidumping provisional hubiera dado lugar a una determinación de daño importante a la rama de producción de los Estados miembros), a partir de la fecha de entrada en vigor de la decisión de aplicar la medida antidumping el importe del derecho antidumping provisional se transferirá y distribuirá de conformidad con el procedimiento especificado en el Anexo del presente Protocolo, teniendo en cuenta las disposiciones de los párrafos 86 y 87 del Protocolo.

86. Cuando, como resultado de una investigación, se considere apropiado imponer un derecho antidumping a un tipo inferior al del derecho antidumping provisional, el importe del derecho antidumping provisional igual al importe del derecho antidumping calculado sobre la base del tipo del derecho antidumping establecido se transferirá y distribuirá de conformidad con el procedimiento especificado en el Anexo del presente Protocolo.

El importe del derecho antidumping provisional que exceda del importe del derecho antidumping calculado sobre la base del tipo del derecho antidumping establecido se devolverá de conformidad con el procedimiento especificado en el Anexo del presente Protocolo.

87. Cuando, como resultado de una investigación, se considere razonable imponer un derecho antidumping a un tipo superior al del derecho antidumping provisional, no se exigirá el pago de la diferencia entre el derecho antidumping y el derecho antidumping provisional.

88. El derecho antidumping provisional se aplicará a reserva de la continuación simultánea de la investigación.

89. Como norma, no se adoptará la decisión de imponer un derecho antidumping provisional después de transcurridos siete meses a contar de la fecha de iniciación de la investigación.

7. Aceptación de compromisos en materia de precios del exportador del producto objeto de investigación

90. La autoridad investigadora podrá suspender o dar por terminada la investigación sin imposición de un derecho antidumping provisional o un derecho antidumping definitivo si obtiene del exportador del producto objeto de investigación compromisos de revisar sus precios para ese producto o de poner fin a las exportaciones del producto al territorio aduanero de la Unión a precios inferiores a su valor normal (si en los Estados miembros hubiera partes vinculadas al exportador se requerirán también declaraciones que apoyen esos compromisos) y llega a la conclusión de que esos compromisos eliminarán el daño causado por las importaciones objeto de dumping, y la Comisión adopta la decisión de aceptarlos.

El nivel de los precios del producto sujeto a esos compromisos no será superior al necesario para compensar el margen de dumping.

El aumento del precio podrá ser inferior al margen de dumping si ese aumento es suficiente para suprimir el daño a la rama de producción de los Estados miembros.

91. La Comisión no adoptará la decisión de aceptar los compromisos en materia de precios hasta que la autoridad investigadora haya formulado una determinación preliminar positiva de la existencia de importaciones objeto de dumping y daño causado por esas importaciones a una rama de producción de los Estados miembros.

92. La Comisión no adoptará la decisión de aceptar compromisos en materia de precios si la autoridad investigadora llega a la conclusión de que esa aceptación no es factible por ser demasiado grande el número de exportadores reales o potenciales del producto objeto de investigación, o por otros motivos.

Siempre que sea posible, la autoridad investigadora explicará a los exportadores los motivos por los que se considera que no es factible la aceptación de sus compromisos y les brindará la oportunidad de hacer observaciones al respecto.

93. La autoridad investigadora pedirá a cada exportador del que se hayan aceptado compromisos en materia de precios una versión no confidencial de los mismos, de manera que pueda ponerse a disposición de las partes interesadas.

94. La autoridad investigadora podrá sugerir al exportador compromisos en materia de precios, pero ningún exportador estará obligado a contraer esos compromisos.

95. En los casos en que la Comisión adopte la decisión de aceptar compromisos en materia de precios, la investigación antidumping podrá continuar a petición del exportador del producto o por decisión de la autoridad investigadora.

Cuando, como resultado de una investigación, la autoridad investigadora formule una determinación negativa de la existencia de importaciones objeto de dumping o de daño causado por esas importaciones a una rama de producción de los Estados miembros, los compromisos en materia de precios del exportador quedarán automáticamente sin efecto, excepto en los casos en que esa determinación se deba en gran parte a la existencia de esos compromisos. En los casos en que esa determinación se deba en gran parte a la existencia de compromisos en materia de precios, la Comisión podrá decidir que esos compromisos sigan en vigor durante el tiempo que sea necesario.

96. Cuando, como resultado de una investigación, la autoridad investigadora formule una determinación afirmativa de la existencia de importaciones objeto de dumping y de daño causado por esas importaciones a una rama de producción de los Estados miembros, los compromisos en materia de precios del exportador seguirán en vigor conforme a sus términos y a las disposiciones del presente Protocolo.

97. La autoridad investigadora podrá pedir al exportador del que la Comisión haya aceptado compromisos en materia de precios que facilite información sobre el cumplimiento de esos compromisos y que permita la verificación de esa información.

El hecho de no facilitar la información solicitada en el plazo establecido por la autoridad investigadora, o de no permitir la verificación de la información, se considerará un incumplimiento de los compromisos en materia de precios por parte del exportador.

98. En caso de incumplimiento o anulación de compromisos en materia de precios por parte del exportador, la Comisión podrá adoptar la decisión de aplicar una medida antidumping en forma de imposición de un derecho antidumping provisional (si la investigación no ha concluido todavía) o un derecho antidumping definitivo (si los resultados finales de la investigación indican que existen motivos para esa imposición).

En caso de incumplimiento de compromisos en materia de precios por un exportador del que se hayan aceptado esos compromisos, se brindará al exportador la oportunidad de formular observaciones sobre ese incumplimiento.

99. En la decisión de aceptar compromisos en materia de precios adoptada por la Comisión se establecerá el tipo del derecho antidumping provisional o del derecho antidumping definitivo que se podrá imponer de conformidad con el párrafo 98 del presente Protocolo.

8. Establecimiento y aplicación de derechos antidumping

100. Se aplicará un derecho antidumping a todas las importaciones de un producto, cualquiera que sea su procedencia, que se constate son objeto de dumping y causan daño a una rama de producción de los Estados miembros (excepto las procedentes de exportadores cuyos compromisos en materia de precios hayan sido aceptados por la Comisión de conformidad con los párrafos 90 a 99 del presente Protocolo).

101. La cuantía del derecho antidumping será suficiente para eliminar el daño a la rama de producción de los Estados miembros, pero no será superior al margen de dumping.

La Comisión podrá adoptar la decisión de imponer un derecho antidumping inferior al margen de dumping si ese derecho es suficiente para eliminar el daño a la rama de producción de los Estados miembros.

102. La Comisión establecerá un tipo de derecho antidumping individual para cada exportador o productor del producto cuya importación sea objeto de dumping con respecto al cual se haya determinado un margen de dumping individual.

103. Además del margen de dumping individual indicado en el párrafo 102 del presente Protocolo, la Comisión determinará un tipo de derecho antidumping único para el producto procedente de todos los demás exportadores o productores que exporten el producto en cuestión desde el tercer país exportador con respecto a los cuales no se haya determinado un margen de dumping individual, sobre la base del margen de dumping más elevado establecido en el curso de la investigación.

104. Se podrá aplicar un derecho antidumping a los productos depositados -90 días como máximo antes de la fecha de imposición de un derecho antidumping provisional- con arreglo a un procedimiento aduanero condicionado al pago de derechos antidumping si la autoridad investigadora, como resultado de una investigación, ha determinado simultáneamente con respecto a ese producto lo siguiente:

1) que hay antecedentes de importaciones objeto de dumping causantes de daño o que el importador sabía o debía haber sabido que el exportador suministraba un producto a un precio inferior a su valor normal y que esas importaciones causarían daño a una rama de producción de los Estados miembros; y

2) que el daño causado a una rama de producción de los Estados miembros se debe a importaciones masivas objeto de dumping efectuadas en un lapso de tiempo relativamente corto que, habida cuenta del momento en que se han efectuado, su volumen y otras circunstancias (entre ellas, una rápida acumulación de existencias del producto importado), es probable que socaven gravemente el efecto reparador del derecho antidumping que se imponga, a condición de que se haya dado a los importadores de ese producto la oportunidad de formular observaciones antes de la conclusión de la investigación.

105. Después de la fecha de iniciación de la investigación, la autoridad investigadora publicará un aviso, en las fuentes oficiales especificadas en el Tratado, sobre la posible aplicación -de conformidad con el párrafo 104 del presente Protocolo- de un derecho antidumping al producto objeto de investigación.

La autoridad investigadora adoptará la decisión de publicar ese aviso a petición de una rama de producción de los Estados miembros que aporte pruebas suficientes del cumplimiento de las condiciones especificadas en el párrafo 104 del presente Protocolo, o a iniciativa de la autoridad investigadora en los casos en que esta disponga de esas pruebas.

No se aplicarán derechos antidumping a los productos depositados con arreglo a un procedimiento aduanero condicionado al pago de derechos antidumping antes de la publicación oficial del aviso indicado en el presente párrafo.

106. Las legislaciones nacionales de los Estados miembros podrán establecer medios adicionales de notificación a las partes interesadas de la posible aplicación de un derecho antidumping de conformidad con el párrafo 104 del presente Protocolo.

9. Duración y examen de las medidas antidumping

107. Como resultado de una decisión adoptada por la Comisión, se aplicará una medida antidumping en la cuantía y por el plazo que sean necesarios para eliminar el daño causado a una rama de producción de los Estados miembros por importaciones objeto de dumping.

108. La duración de la medida antidumping no excederá de cinco años a contar de la fecha de su establecimiento o de la fecha de la conclusión de un examen llevado a cabo sobre la base de un cambio de las circunstancias que haya abarcado tanto las importaciones objeto de dumping como el daño causado a la rama de producción de los Estados miembros por dichas importaciones, o de la fecha de la conclusión de un examen en relación con la expiración de la medida.

109. El examen por expiración de la medida se iniciará sobre la base de una solicitud presentada por escrito de conformidad con los párrafos 186 a 198 del presente Protocolo, o a iniciativa de la autoridad investigadora.

Dicho examen se iniciará cuando la solicitud contenga pruebas de la probabilidad de continuación o repetición de las importaciones objeto de dumping y del daño a la rama de producción de los Estados miembros si se suprimiera la medida antidumping.

La solicitud del examen en relación con la expiración de la medida antidumping se presentará, a más tardar, seis meses antes de la fecha de expiración.

El examen se iniciará antes de la expiración de la medida antidumping y concluirá dentro de los 12 meses siguientes a la fecha de su iniciación.

Antes de la conclusión de un examen realizado de conformidad con el presente párrafo, la Comisión podrá adoptar la decisión de prorrogar el período de aplicación de la medida antidumping. Durante el período por el que se haya prorrogado la aplicación de la medida antidumping, y de conformidad con el procedimiento establecido para la recaudación de derechos antidumping provisionales, los derechos antidumping se percibirán al tipo establecido para la medida antidumping cuya duración ha sido objeto de prórroga.

En los casos en que, como resultado de un examen en relación con la expiración de una medida antidumping, la autoridad investigadora determine que no hay motivos para la aplicación de dicha medida, o se adopte la decisión de no aplicar una medida antidumping de conformidad con el párrafo 272 del presente Protocolo, el importe del derecho antidumping percibido -de conformidad con el procedimiento establecido para la recaudación de derechos antidumping provisionales- durante el período de prórroga de la aplicación de la medida antidumping se devolverá de conformidad con el procedimiento especificado en el Anexo del presente Protocolo.

La autoridad investigadora facilitará la oportuna información a las autoridades aduaneras de los Estados miembros sobre la ausencia de motivos para la aplicación de una medida antidumping o sobre la decisión de no aplicar una medida antidumping adoptada por la Comisión.

La Comisión prorrogará la duración de una medida antidumping en los casos en que, como resultado de un examen en relación con la expiración de dicha medida, la autoridad investigadora haya determinado la probabilidad de repetición o continuación de las importaciones objeto de dumping y del daño a la rama de producción de los Estados miembros. A partir de la fecha de entrada en vigor de la decisión de la Comisión de prorrogar el período de aplicación de la medida antidumping, el importe de los derechos antidumping percibidos -de conformidad con el procedimiento establecido para la recaudación de derechos antidumping provisionales- durante el período de prórroga de la aplicación de la medida antidumping se transferirá y distribuirá de conformidad con el procedimiento especificado en el Anexo del presente Protocolo.

110. A efectos de determinar la conveniencia de continuar la aplicación de una medida antidumping y/o a efectos del examen de la medida debido a un cambio de las circunstancias (con inclusión de la revisión del tipo de un derecho antidumping individual), se podrá iniciar un examen -a petición de una parte interesada o por iniciativa de la autoridad investigadora- siempre que haya transcurrido por lo menos un año desde la imposición de la medida antidumping.

Según la finalidad de la presentación de una solicitud de examen, esa solicitud contendrá pruebas de que, debido a un cambio de las circunstancias:

- no es ya necesario mantener la aplicación de la medida antidumping para compensar el dumping y eliminar el daño causado por las importaciones objeto de dumping a la rama de producción de los Estados miembros;
- la cuantía de la medida antidumping existente es superior a la que bastaría para compensar el dumping y eliminar el daño causado por las importaciones objeto de dumping a la rama de producción de los Estados miembros;
- la medida antidumping existente no basta para compensar el dumping y eliminar el daño causado por las importaciones objeto de dumping a la rama de producción de los Estados miembros.

El examen realizado de conformidad con el presente párrafo se concluirá dentro de los 12 meses siguientes a la fecha de su iniciación.

111. Se podrá realizar también un examen con el fin de determinar un margen de dumping individual para un exportador o productor que no haya exportado el producto objeto de investigación durante el período de investigación inicial. La autoridad investigadora podrá iniciar tal examen cuando ese exportador o productor presente una solicitud que contenga pruebas de que no está vinculado a los exportadores o productores a los que se aplica la medida antidumping y de que exporta el producto objeto de investigación al territorio aduanero de la Unión o está obligado a exportar volúmenes sustanciales de ese producto al territorio aduanero de la Unión en el marco de obligaciones contractuales cuya terminación o denuncia daría lugar a pérdidas o multas importantes para él.

Durante el examen realizado con el fin de establecer un margen de dumping individual con respecto a ese productor o exportador del producto objeto de investigación al territorio aduanero de la Unión, ese exportador o productor no pagará el derecho antidumping hasta que, como resultado del examen, se adopte una decisión. Se establecerá una garantía con respecto al derecho antidumping sobre las importaciones del producto en cuestión en el territorio aduanero de la Unión durante el examen, de conformidad con el procedimiento especificado en el Código de Aduanas de la Unión Económica Euroasiática, teniendo en cuenta las particularidades indicadas en el presente párrafo.

La autoridad investigadora facilitará a las autoridades aduaneras de los Estados miembros la oportuna información sobre la fecha de iniciación del examen.

La garantía adoptará la forma de fondos monetarios (dinero) por la cantidad del derecho antidumping calculado sobre la base de un tipo de derecho antidumping único establecido de conformidad con el párrafo 103 del presente Protocolo.

Cuando, como resultado de un examen, se adopte la decisión de aplicar una medida antidumping, se pagará un derecho antidumping por el período en el que se realizó ese examen. La cuantía de la garantía, a contar de la fecha de entrada en vigor -como resultado del examen- de la decisión de aplicar una medida antidumping, formará parte del pago del derecho antidumping en la cuantía determinada sobre la base del tipo de derecho antidumping establecido y se transferirá y distribuirá de conformidad con el procedimiento especificado en el Anexo del presente Protocolo, teniendo en cuenta las disposiciones del presente párrafo.

Cuando, como resultado de un examen, se considere apropiado imponer un derecho antidumping a un tipo superior a la cuantía estimada a efectos de la garantía, no se exigirá el pago de la diferencia.

En cuanto a la cantidad de la garantía que exceda del importe del derecho antidumping calculado sobre la base del tipo del derecho antidumping establecido, se devolverá de conformidad con el procedimiento especificado en el Código de Aduanas de la Unión Económica Euroasiática.

El examen previsto en el presente párrafo se realizará rápidamente, dentro de un período de 12 meses.

112. Las disposiciones de la sección VI del presente Protocolo relativas a las pruebas y la realización de una investigación antidumping se aplicarán, teniendo en cuenta las diferencias pertinentes, a los exámenes especificados en los párrafos 107 a 113 del Protocolo.

113. Las disposiciones de los párrafos 107 a 112 del presente Protocolo se aplicarán, teniendo en cuenta las diferencias pertinentes, a los compromisos en materia de precios contraídos por un exportador de conformidad con los párrafos 90 a 99 del Protocolo.

10. Elusión de una medida antidumping

114. A los efectos de la presente sección, se entenderá por "elusión de una medida antidumping" el cambio del modo de suministro para evitar el pago de un derecho antidumping o el cumplimiento de los compromisos en materia de precios contraídos por el exportador.

115. El examen para determinar la elusión de una medida antidumping se iniciará a solicitud de una parte interesada o por iniciativa de la autoridad investigadora.

116. La solicitud indicada en el párrafo 115 del presente Protocolo contendrá pruebas de:

1) elusión de la medida antidumping;

2) merma del efecto correctivo de la medida antidumping, como resultado de la elusión, y su impacto en el volumen de producción y/o las ventas, y/o los precios del producto similar en el mercado interno de los Estados miembros;

3) existencia de importaciones objeto de dumping del producto (y/o partes y/o modificaciones de ese producto). El valor normal del producto, o de partes o modificaciones del mismo, será su valor normal determinado durante el curso de la investigación como resultado de la cual la Comisión impuso la medida antidumping inicial, debidamente ajustado a efectos de comparación.

117. El examen contra la elusión se concluirá dentro de los nueve meses siguientes a la fecha de su iniciación.

118. En cuanto al período del examen realizado de conformidad con los párrafos 115 a 120 del presente Protocolo, la Comisión podrá imponer un derecho antidumping, que se percibirá de conformidad con el procedimiento establecido para la recaudación de derechos antidumping provisionales, sobre partes y/o modificaciones del producto objeto de dumping importado en el territorio aduanero de la Unión desde el tercer país exportador, y sobre el producto objeto de dumping y/o partes y/o modificaciones del mismo importado en el territorio aduanero de la Unión desde cualquier otro tercer país exportador.

119. En los casos en que, como resultado de un examen llevado a cabo de conformidad con los párrafos 115 a 120 del presente Protocolo, la autoridad investigadora no haya determinado elusión de una medida antidumping, el importe del derecho antidumping pagado con arreglo al párrafo 118 del presente Protocolo y de conformidad con el procedimiento establecido para la recaudación de derechos antidumping provisionales, se devolverá de conformidad con el procedimiento especificado en el Anexo del Protocolo.

De no constatarse elusión, la autoridad investigadora facilitará la oportuna información a las autoridades aduaneras de los Estados miembros.

120. En los casos en que, como resultado de un examen realizado de conformidad con los párrafos 115 a 120 del presente Protocolo, se haya determinado la elusión de una medida antidumping, la Comisión podrá hacer extensiva la medida antidumping a las partes y/o modificaciones del producto objeto de dumping importado en el territorio aduanero de la Unión desde el tercer país exportador, y al producto objeto de dumping y/o las partes y/o modificaciones del mismo importados en el territorio aduanero de la Unión desde otro tercer país exportador. A partir de la fecha de entrada en vigor de la decisión de la Comisión de imponer la medida antidumping indicada en el presente párrafo, el importe de los derechos antidumping pagados de conformidad con el procedimiento establecido para la recaudación de derechos antidumping provisionales se transferirá y distribuirá de conformidad con el procedimiento especificado en el Anexo del presente Protocolo.

V. Medidas compensatorias

121. A los efectos del presente Protocolo, se entenderá por "subvención":

1) una contribución financiera de la autoridad otorgante que confiera un beneficio al receptor de la subvención, otorgada en el territorio de un tercer país exportador en forma -entre otras- de:

- transferencia directa de fondos (por ejemplo, donaciones, préstamos y aportación de capital) o posibles transferencias directas de fondos o de pasivos (por ejemplo, garantías de préstamos);
- condonación o no recaudación de ingresos públicos de un tercer país exportador que en otro caso se percibirían (por ejemplo, bonificaciones fiscales), con exclusión de los casos de exención al producto exportado de los impuestos o derechos aplicados al producto similar destinado al consumo interno o reducción o reintegro de esos impuestos o derechos en cuantía no superior a los importes realmente pagados;
- suministro gratuitamente o en condiciones de favor de bienes o servicios, con exclusión de bienes o servicios destinados a mantener y desarrollar la infraestructura general, es decir, la infraestructura no relacionada con un productor y/o exportador específico;
- compra preferencial de bienes.

2) toda forma de sostenimiento de los ingresos o los precios que confiera un beneficio al receptor de la subvención por tener directa o indirectamente por efecto aumentar las exportaciones de un producto de un tercer país exportador o reducir las importaciones del producto similar en ese tercer país.

1. Principios para determinar si una subvención de un tercer país exportador es específica

122. Una subvención de un tercer país exportador será específica si la autoridad otorgante o la legislación del tercer país exportador limita su acceso a determinadas empresas.

123. A los efectos de la presente sección, se entenderá por "determinadas empresas" un productor y/o un exportador, una rama de producción de un tercer país exportador, o un grupo (unión, asociación) de productores y/o exportadores o ramas de producción de un tercer país exportador.

124. Una subvención será específica si está limitada a determinadas empresas situadas en una región geográfica designada de la jurisdicción de la autoridad otorgante.

125. Una subvención no será específica si la legislación de un tercer país exportador o la autoridad otorgante establece condiciones o criterios objetivos generales que determinen el derecho de acceso a la subvención y su cuantía (por ejemplo, el número de empleados que trabajan en el proceso de producción o el volumen de la producción) y que se aplican estrictamente.

126. En cualquier caso, una subvención de un tercer país exportador será específica si su otorgamiento va acompañado de:

- 1) la utilización de la subvención por un número limitado de determinadas empresas;
- 2) la utilización predominante de la subvención por determinadas empresas;
- 3) la concesión de la subvención en cantidades desproporcionadamente elevadas a determinadas empresas;
- 4) un trato preferencial en el que la autoridad otorgante ejerce facultades discrecionales en la decisión de otorgar la subvención a determinadas empresas.

127. Toda subvención de un tercer país exportador será específica:

- 1) si, según la legislación del tercer país exportador o de hecho, está supeditada -como condición única o como una de varias condiciones- a los resultados en materia de exportación; se considerará que la subvención está supeditada de hecho a los resultados en materia de exportación cuando su concesión, aun sin estar supeditada a los resultados en materia de exportación en la legislación del tercer país exportador, esté de hecho vinculada a la exportación o los ingresos de exportación reales o potenciales del producto; el mero hecho de que una subvención se otorgue a empresas que exporten no significará solo por esa razón que la subvención esté supeditada a los resultados en materia de exportación en el sentido del presente párrafo;
- 2) si, de conformidad con la legislación de un tercer país exportador o de hecho, está supeditada -como condición única o como una de varias condiciones- a la utilización de productos internos con preferencia a productos importados.

128. La determinación de la autoridad investigadora sobre la especificidad de una subvención de un tercer país exportador se basará en pruebas.

2. Principios para el cálculo de la cuantía de una subvención específica

129. La cuantía de una subvención específica se calculará sobre la base del beneficio obtenido por el receptor de dicha subvención.

130. La cuantía del beneficio del receptor de una subvención específica se calculará sobre la base de los siguientes principios:

- 1) no se considerará que la aportación de capital social por la autoridad otorgante confiere un beneficio a menos que esa aportación de capital pueda considerarse incompatible con la práctica habitual en materia de inversiones (inclusive para la aportación de capital de riesgo) en el territorio del tercer país exportador;
- 2) no se considerará que un préstamo de la autoridad otorgante confiere un beneficio si no existe diferencia entre la cantidad que pague por dicho préstamo la empresa que lo recibe y la cantidad que esa empresa pagaría por un préstamo comercial comparable que pudiera realmente obtener en el mercado de préstamos del tercer país exportador; de lo contrario, el beneficio será la diferencia entre esas dos cantidades;
- 3) no se considerará que una garantía crediticia facilitada por la autoridad otorgante confiere un beneficio si no existe diferencia entre la cantidad que pague por un préstamo garantizado por la autoridad otorgante la empresa que recibe la garantía y la cantidad que esa empresa pagaría por un préstamo comercial comparable sin la garantía de la autoridad otorgante; de lo contrario, el beneficio será la diferencia entre esas dos cantidades, ajustada para tener en cuenta cualquier diferencia en concepto de comisiones;
- 4) no se considerará que el suministro de bienes o servicios o la compra de bienes por la autoridad otorgante confiere un beneficio a menos que ese suministro se haga por una remuneración inferior a la adecuada o la compra se realice por una remuneración superior a la

adecuada; la adecuación de la remuneración se determinará en relación con las condiciones reinantes en el mercado para la compra y venta de esos bienes y servicios en el tercer país exportador, incluidas las de precio, calidad, disponibilidad, comerciabilidad, transporte y demás condiciones de compra o venta de los productos.

3. Determinación de la existencia de daño a una rama de producción de los Estados miembros causado por importaciones subvencionadas

131. A los efectos de la presente sección, se entenderá por "daño a una rama de producción de los Estados miembros" un daño importante o una amenaza de daño importante a una rama de producción de los Estados miembros, o un retraso importante en la creación de esa rama de producción en los Estados miembros.

132. El daño a una rama de producción de los Estados miembros causado por importaciones subvencionadas se determinará sobre la base de un examen del volumen de las importaciones subvencionadas, el efecto de esas importaciones en los precios del producto similar en el mercado interno de los Estados miembros y la repercusión de esas importaciones en los productores del producto similar de los Estados miembros.

133. La autoridad investigadora establecerá el período objeto de investigación, con respecto al cual se examinarán las pruebas a efectos de la determinación de existencia de daño a una rama de producción de los Estados miembros causado por importaciones subvencionadas.

134. Con respecto al examen del volumen de las importaciones subvencionadas, la autoridad investigadora tendrá en cuenta si ha habido un aumento significativo de las importaciones subvencionadas del producto objeto de investigación, en términos absolutos o relativos con respecto a la producción o el consumo del producto similar en los Estados miembros.

135. En los casos en que las importaciones subvencionadas de un producto procedente de más de un tercer país exportador en el territorio aduanero de la Unión sean objeto simultáneamente de investigaciones, la autoridad investigadora solo podrá evaluar acumulativamente los efectos de esas importaciones si determina lo siguiente:

1) la cuantía de la subvención establecida en relación con las importaciones de cada tercer país exportador de ese producto es superior al 1% de su valor, y el volumen de las importaciones procedentes de cada tercer país exportador no es insignificante de conformidad con el párrafo 228 del presente Protocolo;

2) procede la evaluación acumulativa de los efectos de las importaciones subvencionadas a la luz de las condiciones de competencia entre los productos importados y las condiciones de competencia entre los productos importados y el producto similar producido en los Estados miembros.

136. En lo que respecta al examen del efecto de las importaciones subvencionadas sobre los precios del producto similar en el mercado interno de los Estados miembros, la autoridad investigadora tendrá en cuenta:

1) si ha habido una significativa subvaloración de precios de las importaciones subvencionadas en comparación con el precio del producto similar en el mercado interno de los Estados miembros;

2) si las importaciones subvencionadas han tenido el efecto de hacer bajar los precios del producto similar en el mercado interno de los Estados miembros en medida significativa;

3) si las importaciones subvencionadas han impedido en medida significativa los aumentos de los precios del producto similar en el mercado interno de los Estados miembros que se hubieran producido de no existir esas importaciones.

137. El examen de la repercusión de las importaciones subvencionadas en la rama de producción de los Estados miembros incluirá una evaluación de todos los factores económicos pertinentes que influyan en el estado de la rama de producción de los Estados miembros, entre ellos los siguientes:

1) la disminución real o potencial de la producción, las ventas, la participación en el mercado, los beneficios, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de capacidad;

2) los factores que afecten a los precios internos;

3) los efectos negativos reales o potenciales en la tesorería, las existencias, el empleo, los salarios, el crecimiento, o la capacidad de atraer inversiones.

138. El efecto de las importaciones subvencionadas en la rama de producción de los Estados miembros se evaluará en relación con la producción interna del producto similar en los Estados miembros cuando los datos disponibles permitan identificar por separado la producción del producto similar sobre la base de criterios tales como el proceso de producción, las ventas de los productores del producto similar y sus beneficios.

Si los datos disponibles no permiten identificar por separado la producción del producto similar, los efectos de las importaciones subvencionadas en la rama de producción de los Estados miembros se evaluarán en relación con la producción de la gama o el grupo más restringido de productos que incluya el producto similar y a cuyo respecto se disponga de la información necesaria.

139. Al llevar a cabo una determinación de amenaza de daño importante a una rama de producción de los Estados miembros a causa de importaciones subvencionadas, la autoridad investigadora deberá considerar todos los factores disponibles, entre ellos los siguientes:

1) la naturaleza y el importe de la subvención o las subvenciones de que se trate y los efectos que es probable tengan en el comercio;

2) una tasa de incremento de las importaciones subvencionadas en el mercado interno que indique la probabilidad de que aumente sustancialmente la importación;

3) una suficiente capacidad libremente disponible del exportador o un aumento inminente de esa capacidad que indique la probabilidad de un aumento sustancial de las importaciones, teniendo en cuenta la existencia de otros mercados de exportación que puedan absorber el posible aumento de las exportaciones;

4) los precios del producto objeto de importaciones subvencionadas y si esos precios tendrán el efecto de hacer bajar o contener la subida de los precios del producto similar en el mercado interno de los Estados miembros, y aumentarán probablemente la demanda de nuevas importaciones subvencionadas;

5) las existencias de los exportadores del producto subvencionado importado.

140. La determinación de la existencia de una amenaza de daño importante a una rama de producción de los Estados miembros se llevará a cabo si durante la investigación la autoridad investigadora, como resultado del análisis de los factores mencionados en el párrafo 139 del presente Protocolo, llega a la conclusión de la inminencia de nuevas exportaciones subvencionadas y de que, a menos que se adopten medidas compensatorias, la rama de producción de los Estados miembros sufrirá un daño importante causado por esas importaciones.

141. La demostración de una relación causal entre las importaciones subvencionadas y el daño a la rama de producción de los Estados miembros se basará en el examen de la información y de todas las pruebas pertinentes de que disponga la autoridad investigadora.

142. La autoridad investigadora examinará también cualesquiera otros factores de que tenga conocimiento, distintos de las importaciones subvencionadas, que perjudiquen al mismo tiempo a la rama de producción de los Estados miembros.

El daño causado por esos otros factores a la rama de producción de los Estados miembros no deberá atribuirse al daño causado a la rama de producción de los Estados miembros por las importaciones subvencionadas en el territorio aduanero de la Unión.

4. Imposición de derechos compensatorios provisionales

143. Cuando las pruebas recibidas por la autoridad investigadora antes de que termine la investigación indiquen la existencia de importaciones subvencionadas y de un daño causado a la rama de producción de los Estados miembros por esas importaciones, la Comisión, sobre la base del informe especificado en el párrafo 7 del presente Protocolo, adoptará la decisión de aplicar una medida compensatoria mediante la imposición de un derecho compensatorio provisional, por un plazo que no exceda de cuatro meses, con el fin de impedir que las importaciones subvencionadas causen daño a la rama de producción de los Estados miembros durante la investigación.

144. No se impondrá un derecho compensatorio provisional antes de transcurridos 60 días naturales desde la fecha de iniciación de la investigación.

145. El importe del derecho compensatorio provisional será igual a la cuantía de la subvención provisionalmente calculada por unidad del producto subvencionado y exportado.

146. En los casos en que la autoridad investigadora determine que no hay motivos para la imposición de una medida compensatoria, o se adopte la decisión de no aplicar una medida compensatoria de conformidad con el párrafo 272 del presente Protocolo, el importe del derecho compensatorio provisional se devolverá de conformidad con el procedimiento especificado en el Anexo del presente Protocolo.

La autoridad investigadora facilitará a las autoridades aduaneras de los Estados miembros la oportuna información sobre la inexistencia de motivos para la imposición de una medida compensatoria o sobre la decisión de no aplicar una medida compensatoria adoptada por la Comisión.

147. En los casos en que, como resultado de una investigación, se adopte la decisión de aplicar una medida compensatoria sobre la base de una amenaza de daño o de un retraso importante en la creación de una rama de producción en los Estados miembros, el importe del derecho compensatorio provisional se devolverá de conformidad con el Anexo del presente Protocolo.

148. Cuando, como resultado de una investigación, se adopte la decisión de aplicar una medida compensatoria sobre la base de un daño importante o una amenaza de daño importante a una rama de producción de los Estados miembros (siempre que la no imposición de un derecho compensatorio provisional hubiera dado lugar a una determinación de daño importante a la rama de producción de los Estados miembros), a partir de la fecha de entrada en vigor de la decisión de aplicar la medida compensatoria, el importe del derecho compensatorio provisional se transferirá y distribuirá de conformidad con el procedimiento especificado en el Anexo del presente Protocolo, teniendo en cuenta las disposiciones de los párrafos 149 y 150 del Protocolo.

149. Cuando, como resultado de una investigación, se considere apropiado imponer un derecho compensatorio a un tipo inferior al del derecho compensatorio provisional, el importe del derecho compensatorio provisional correspondiente al importe del derecho compensatorio calculado sobre la base del derecho compensatorio establecido se transferirá y distribuirá de conformidad con el procedimiento especificado en el Anexo del presente Protocolo.

El importe del derecho compensatorio provisional que exceda del importe del derecho compensatorio calculado sobre la base del tipo de derecho compensatorio establecido se devolverá de conformidad con el Anexo del presente Protocolo.

150. En los casos en que, como resultado de una investigación, se considere razonable imponer un derecho compensatorio a un tipo superior al del derecho compensatorio provisional, no se exigirá el pago de la diferencia entre el derecho compensatorio definitivo y el derecho compensatorio provisional.

151. El derecho compensatorio provisional se aplicará a reserva de que continúe al mismo tiempo la investigación.

152. El derecho compensatorio provisional se aplicará de conformidad con los párrafos 164 a 168 del presente Protocolo.

153. Como norma, la decisión de imponer un derecho compensatorio provisional se adoptará no más tarde de transcurridos siete meses a contar de la fecha de iniciación de la investigación.

5. Aceptación de compromisos voluntarios del tercer país otorgante de la subvención o del exportador del producto objeto de investigación

154. Se podrá suspender o dar por terminada la investigación sin imposición de derechos compensatorios cuando la Comisión adopte la decisión de aceptar uno de los siguientes compromisos voluntarios (por escrito) recibidos por la autoridad investigadora:

- el tercer país exportador conviene en eliminar o limitar la subvención o adoptar otras medidas con respecto a sus efectos;
- el exportador del producto objeto de investigación conviene en revisar sus precios para ese producto (si en los Estados miembros hay partes vinculadas al exportador, garantizar el apoyo de esas partes al compromiso del exportador de revisar los precios), de manera que, como resultado de un examen de los compromisos en materia de precios del exportador, la autoridad investigadora llegue a la conclusión de que esos compromisos voluntarios eliminarán el daño a la rama de producción de los Estados miembros.

El aumento del precio del producto objeto de investigación en el marco de esos compromisos no será superior a la cuantía de la subvención específica en el tercer país exportador calculada por unidad del producto subvencionado y exportado.

El aumento del precio del producto objeto de investigación podrá ser inferior a la cuantía de la subvención específica del tercer país exportador, calculada por unidad del producto subvencionado y exportado, si ese aumento es suficiente para eliminar el daño causado a la rama de producción de los Estados miembros.

155. La Comisión no adoptará la decisión de aceptar compromisos voluntarios hasta que la autoridad investigadora haya formulado una determinación preliminar positiva de existencia de importaciones subvencionadas y de un daño causado por esas importaciones a la rama de producción de los Estados miembros.

La Comisión no adoptará la decisión de aceptar compromisos voluntarios del exportador del producto objeto de investigación a menos que haya obtenido el consentimiento del organismo autorizado del tercer país exportador en cuanto a la aceptación de compromisos de los exportadores especificados en el subpárrafo 3 del párrafo 154 del presente Protocolo.

156. La Comisión no adoptará la decisión de aceptar compromisos voluntarios si la autoridad investigadora llega a la conclusión de que su aceptación no es factible por ser demasiado grande el número de los exportadores reales o potenciales del producto objeto de investigación, o por otras razones.

Cuando sea posible, la autoridad investigadora comunicará a los exportadores las razones por las que no se considera factible la aceptación de sus compromisos y les dará la oportunidad de formular observaciones al respecto.

157. La autoridad investigadora pedirá a cada exportador y al organismo autorizado del tercer país exportador del que se hayan aceptado compromisos voluntarios una versión no confidencial de esos compromisos, con el fin de poder darlos a conocer a las partes interesadas.

158. La autoridad investigadora podrá sugerir al tercer país exportador o al exportador del producto objeto de investigación compromisos voluntarios, pero no se obligará a ningún tercer país exportador ni a ningún exportador a contraer esos compromisos.

159. En los casos en que la Comisión adopte la decisión de aceptar compromisos voluntarios, la investigación en materia de derechos compensatorios podrá continuar a petición del tercer país exportador o por decisión de la autoridad investigadora.

Cuando, como resultado de una investigación, la autoridad investigadora formule una determinación negativa sobre la existencia de importaciones subvencionadas o daño causado por esas importaciones a una rama de producción de los Estados miembros, los compromisos voluntarios contraídos por el tercer país exportador o por los exportadores quedarán automáticamente sin efecto, salvo en los casos en que dicha determinación se base en gran medida en la existencia de esos compromisos. Cuando esa determinación se deba en gran parte a la existencia de compromisos voluntarios, la Comisión podrá adoptar la decisión de que se mantengan los compromisos por el tiempo que sea necesario.

160. Cuando, como resultado de una investigación, la autoridad investigadora formule una determinación positiva de existencia de importaciones subvencionadas y daño causado por esas importaciones a una rama de producción de los Estados miembros, los compromisos voluntarios seguirán en vigor conforme a sus términos y a las disposiciones del presente Protocolo.

161. La autoridad investigadora podrá pedir al tercer país exportador o al exportador del que la Comisión haya aceptado compromisos voluntarios que suministre la información pertinente sobre su cumplimiento y que permita verificar esa información.

El hecho de no suministrar la información solicitada en el plazo establecido por la autoridad investigadora o de no permitir la verificación de esa información se considerará un incumplimiento de los compromisos voluntarios por parte del tercer país exportador o el exportador.

162. En caso de incumplimiento o anulación de los compromisos voluntarios por el tercer país exportador o el exportador, la Comisión podrá adoptar la decisión de aplicar una medida compensatoria mediante la imposición de un derecho compensatorio provisional (si no se hubiera concluido aún la investigación) o un derecho compensatorio definitivo (si los resultados finales de la investigación indicaran la existencia de motivos para esa imposición).

Cuando se incumplan compromisos voluntarios por parte del tercer país exportador o el exportador, se dará al tercer país exportador o al exportador la oportunidad de formular observaciones al respecto.

163. En la decisión adoptada por la Comisión de aceptar compromisos voluntarios se establecerá el tipo del derecho compensatorio provisional o definitivo que se pueda imponer de conformidad con el párrafo 162 del presente Protocolo.

6. Establecimiento y aplicación de derechos compensatorios

164. La Comisión no adoptará la decisión de imponer un derecho compensatorio si se ha retirado la subvención específica del tercer país exportador.

165. La decisión de imponer un derecho compensatorio se adoptará después de que el tercer país exportador otorgante de la subvención específica haya rechazado la propuesta de celebración de consultas, o si en el curso de las consultas celebradas no se hubiera llegado a una solución mutuamente aceptable.

166. El derecho compensatorio se aplicará al producto -sea cual fuere su procedencia- que esté subvencionado y cause daño a una rama de producción de los Estados miembros (con excepción de un producto suministrado por exportadores cuyos compromisos voluntarios hayan sido aceptados por la Comisión).

La Comisión podrá establecer un tipo de derecho compensatorio individual con respecto a los productos de determinados exportadores.

167. El tipo del derecho compensatorio no excederá de la cuantía de la subvención específica del tercer país exportador, calculada con arreglo a la subvención otorgada.

En los casos en que se otorguen subvenciones de conformidad con diferentes programas de subvención, se tendrá en cuenta su cuantía global.

El tipo del derecho compensatorio podrá ser inferior a la cuantía de la subvención específica del tercer país exportador si ese tipo es suficiente para eliminar el daño causado a la rama de producción de los Estados miembros.

168. Cuando se haya determinado la cuantía del tipo del derecho compensatorio, se tendrán en cuenta las opiniones presentadas por escrito a la autoridad investigadora por consumidores de los Estados miembros cuyos intereses económicos puedan verse afectados por la imposición de un derecho compensatorio.

169. Se podrá aplicar un derecho compensatorio a productos depositados -no más de 90 días naturales antes de la fecha de imposición del derecho compensatorio provisional- en el marco de un procedimiento aduanero condicionado al pago de un derecho compensatorio si la autoridad investigadora, como resultado de una investigación, ha determinado simultáneamente con respecto a ese producto lo siguiente:

1) existencia de un daño difícil de reparar causado por importaciones masivas, en un período de tiempo relativamente corto, del producto beneficiario de las subvenciones específicas pagadas u otorgadas;

2) necesidad, a fin de impedir la repetición de ese daño, de aplicar un derecho compensatorio al producto importado especificado en el subpárrafo 1 del presente párrafo.

170. Después de la fecha de iniciación de la investigación, la autoridad investigadora publicará, en las fuentes oficiales especificadas en el Tratado, un aviso sobre la posible aplicación de un derecho compensatorio al producto objeto de investigación, de conformidad con el párrafo 169 del presente Protocolo.

La autoridad investigadora adoptará la decisión de publicar ese aviso a petición de una rama de producción de los Estados miembros que contenga pruebas suficientes de que se cumplen las condiciones especificadas en el párrafo 169 del presente Protocolo, o a iniciativa de la autoridad investigadora cuando esta disponga de esas pruebas.

No se aplicará un derecho compensatorio a los productos depositados en el marco de un procedimiento aduanero que esté condicionado al pago de un derecho compensatorio antes de la fecha de publicación oficial del aviso especificado en el presente párrafo.

171. En las legislaciones nacionales de los Estados miembros se podrán establecer medios adicionales de notificación a las partes interesadas de la posible aplicación de un derecho compensatorio de conformidad con el párrafo 169 del presente Protocolo.

7. Duración y examen de las medidas compensatorias

172. La medida compensatoria se aplicará, como resultado de una decisión adoptada por la Comisión, en la cuantía y por el plazo necesarios para eliminar el daño causado a una rama de producción de los Estados miembros por importaciones subvencionadas.

173. La duración de la medida compensatoria no excederá de cinco años a contar de la fecha de su establecimiento o de la fecha de terminación de un examen realizado sobre la base de un cambio de las circunstancias en el que se hayan analizado tanto las importaciones subvencionadas como el daño causado a la rama de producción de los Estados miembros por esas importaciones subvencionadas, o a contar de la fecha de la conclusión de un examen en relación con la expiración de la medida.

174. El examen relacionado con la expiración de la medida se iniciará tras la presentación de una solicitud por escrito de conformidad con los párrafos 186 a 198 del presente Protocolo, o a iniciativa de la autoridad investigadora.

Dicho examen se iniciará si la solicitud presentada contiene pruebas de que, si se suprimiera la medida compensatoria, sería probable que se repitieran o continuaran las importaciones subvencionadas y el daño a la rama de producción de los Estados miembros.

La solicitud de un examen en relación con la expiración de una medida compensatoria se presentará con una antelación de no menos de seis meses a la fecha de expiración de la medida.

El examen se iniciará antes de la expiración de la medida compensatoria y concluirá dentro de los 12 meses siguientes a la fecha de su iniciación.

Antes de finalizar el examen realizado de conformidad con el presente párrafo, se prorrogará la duración de la aplicación de la medida compensatoria por decisión de la Comisión. Durante el período de prórroga de la aplicación de la medida compensatoria, y de conformidad con el procedimiento establecido para la recaudación de derechos compensatorios provisionales, se percibirán los derechos provisionales al tipo establecido para la medida compensatoria cuya duración sea objeto de prórroga.

En los casos en que, como resultado de un examen por expiración, la autoridad investigadora determine que no existen motivos para la aplicación de una medida compensatoria, o se adopte la decisión de no aplicar una medida compensatoria de conformidad con el párrafo 272 del presente Protocolo, la cuantía del derecho compensatorio percibido, de conformidad con el procedimiento establecido para la recaudación de derechos compensatorios provisionales, durante el período por el que se prorrogó la aplicación de la medida compensatoria se devolverá de conformidad con el procedimiento especificado en el Anexo del presente Protocolo.

La autoridad investigadora facilitará a las autoridades aduaneras de los Estados miembros la oportuna información sobre la ausencia de motivos para la aplicación de una medida compensatoria o sobre la decisión adoptada por la Comisión de no aplicar la medida.

La Comisión prorrogará la duración de una medida compensatoria cuando, como resultado de un examen por expiración, la autoridad investigadora determine la probabilidad de continuación o repetición de las importaciones subvencionadas y del daño causado a la rama de producción de los Estados miembros. A partir de la fecha de entrada en vigor de la decisión de la Comisión de prorrogar el período de aplicación de la medida compensatoria, el importe de los derechos compensatorios percibidos -de conformidad con el procedimiento establecido para la recaudación de derechos compensatorios provisionales- durante el período de prórroga de la aplicación de la medida compensatoria se transferirá y distribuirá de conformidad con el procedimiento especificado en el Anexo del presente Protocolo.

175. A los efectos de determinar si es apropiado seguir aplicando una medida compensatoria y/o a los efectos de examinar la medida debido a un cambio de las circunstancias, incluido un examen de un tipo de derecho compensatorio individual, se podrá iniciar un examen, a solicitud de una parte interesada o por iniciativa de la autoridad investigadora, siempre que haya transcurrido por lo menos un año desde la imposición de la medida.

Según la finalidad de la presentación de la solicitud de examen, dicha solicitud deberá contener pruebas de que, debido a un cambio de las circunstancias:

- no es ya necesario seguir aplicando la medida de salvaguardia para contrarrestar las importaciones subvencionadas y eliminar el daño a la rama de producción de los Estados miembros causado por dichas importaciones;
- la actual cuantía de la medida compensatoria excede de la cuantía suficiente para contrarrestar las importaciones subvencionadas y eliminar el daño a la rama de producción de los Estados miembros causado por esas importaciones;
- la medida compensatoria existente es insuficiente para contrarrestar las importaciones subvencionadas y eliminar el daño a la rama de producción de los Estados miembros por ellas causado.

El examen debido a un cambio de las circunstancias se deberá finalizar dentro de los 12 meses siguientes a la fecha de su iniciación.

176. Las disposiciones de la sección VI del presente Protocolo relativas a las pruebas y al desarrollo de una investigación se aplicarán, teniendo en cuenta las diferencias pertinentes, a los exámenes especificados en los párrafos 172 a 178 del presente Protocolo.

177. Las disposiciones de los párrafos 172 a 178 del presente Protocolo se aplicarán, teniendo en cuenta las diferencias pertinentes, a los compromisos aceptados de un tercer país exportador o un exportador de conformidad con los párrafos 154 a 163 del presente Protocolo.

178. Podrá realizarse también un examen a efectos de determinar un tipo de derecho compensatorio individual para un exportador sujeto a una medida compensatoria que no haya sido objeto de investigación por un motivo distinto de negarse a cooperar. La autoridad investigadora podrá iniciar ese examen a petición de dicho exportador.

8. Elusión de una medida compensatoria

179. A los efectos de la presente sección, se entenderá por "elusión de una medida compensatoria" un cambio del modo de suministro con el fin de evitar el pago de un derecho compensatorio o el cumplimiento de compromisos voluntarios.

180. Se podrá iniciar un examen en relación con la elusión de una medida compensatoria a petición de una parte interesada o por iniciativa de la autoridad investigadora.

181. La solicitud indicada en el párrafo 180 del presente Protocolo contendrá pruebas de:

1) elusión de una medida compensatoria;

2) disminución del efecto reparador de la medida compensatoria (como resultado de la elusión) y de su repercusión en el volumen de producción y/o las ventas y/o los precios del producto similar en el mercado interno de los Estados miembros;

3) continuación de la existencia del beneficio conferido al productor y/o al exportador del producto (o partes y/o modificaciones de ese producto) mediante la subvención específica otorgada.

182. Durante el período del examen realizado de conformidad con los párrafos 179 a 185 del presente Protocolo, la Comisión podrá imponer un derecho compensatorio, que se percibirá de conformidad con el procedimiento establecido para la recaudación de derechos compensatorios provisionales, sobre las partes y/o modificaciones del producto subvencionado que se importen en el territorio aduanero de la Unión desde el tercer país exportador, y sobre el producto subvencionado y/o partes y/o modificaciones del mismo importadas en el territorio aduanero de la Unión desde cualquier otro tercer país exportador.

183. En los casos en que, como resultado del examen realizado de conformidad con los párrafos 179 a 185 del presente Protocolo, la autoridad investigadora no haya determinado la existencia de elusión de una medida compensatoria, el importe del derecho compensatorio pagado de conformidad con el párrafo 182 del presente Protocolo con arreglo al procedimiento establecido para la recaudación de derechos compensatorios provisionales se devolverá de conformidad con los procedimientos especificados en el Anexo del presente Protocolo.

Cuando no se constate la existencia de elusión de una medida compensatoria, la autoridad investigadora facilitará la oportuna información a las autoridades aduaneras de los Estados miembros.

184. En los casos en que, como resultado de un examen realizado de conformidad con los párrafos 179 a 185 del presente Protocolo, se determine la existencia de elusión de una medida compensatoria, dicha medida se podrá hacer extensiva a las partes y/o modificaciones del producto subvencionado importadas en el territorio aduanero de la Unión desde el tercer país exportador, y al producto subvencionado y/o las partes y/o modificaciones del mismo importadas en el territorio aduanero de la Unión desde cualquier otro tercer país exportador. A partir de la entrada en vigor de la decisión de la Comisión de imponer la medida compensatoria prevista en el presente párrafo, el importe de los derechos compensatorios pagados de conformidad con el

procedimiento establecido para la recaudación de derechos compensatorios provisionales se transferirá y distribuirá de conformidad con el procedimiento especificado en el Anexo del presente Protocolo.

185. El examen realizado en relación con la elusión de una medida compensatoria deberá finalizarse dentro de los nueve meses siguientes a la fecha de su iniciación.

VI. Investigaciones

1. Base de la investigación

186. Las investigaciones a efectos de la determinación de la existencia de un incremento de las importaciones y de un daño grave o amenaza de daño grave causado a una rama de producción de los Estados miembros, así como a efectos de la determinación de la existencia de importaciones objeto de dumping o subvención y de un daño importante o amenaza de daño importante a una rama de producción de los Estados miembros o un retraso importante en la creación de esa rama de producción en los Estados miembros, las realizará la autoridad investigadora sobre la base de una solicitud por escrito o por iniciativa propia.

187. La solicitud indicada en el párrafo 186 del presente Protocolo la presentará:

1) el productor del producto similar o directamente competidor (si se presenta una solicitud sobre una medida de salvaguardia) o del producto similar (si se presenta una solicitud sobre una medida antidumping o compensatoria) de los Estados miembros o su representante autorizado;

2) una asociación de productores entre cuyos participantes figuren productores cuya producción colectiva constituya una proporción importante, no inferior al 25%, del volumen total de la producción del producto similar o directamente competidor (si se presenta una solicitud sobre una medida de salvaguardia) o del producto similar (si se presenta una solicitud sobre una medida antidumping o compensatoria) de los Estados miembros, o un representante autorizado de esa asociación.

188. Los representantes autorizados de los productores y asociaciones indicados en el párrafo 187 del presente Protocolo deberán tener un poder debidamente certificado y documentado; los originales de los documentos correspondientes se presentarán a la autoridad investigadora junto con la solicitud.

189. La solicitud especificada en el párrafo 186 del presente Protocolo irá acompañada de pruebas que apoyen la solicitud de los productores del producto similar o directamente competidor, o del producto similar, en los Estados miembros. Se considerarán pruebas de apoyo suficientes las siguientes:

1) documentos que confirmen que se suman a la solicitud otros productores del producto similar o directamente competidor de los Estados miembros que, junto con el solicitante, representen una proporción sustancial, no inferior al 25%, del volumen de producción total del producto similar o directamente competidor en los Estados miembros (si se presenta una solicitud sobre una medida de salvaguardia);

2) documentos que confirmen que los productores de los Estados miembros (incluido el solicitante) que apoyan la solicitud representan por lo menos el 25% del volumen de producción total del producto similar en los Estados miembros, siempre que la producción colectiva de los productores de los Estados miembros (incluido el solicitante) que apoyan la solicitud, constituya más del 50% de la producción total del producto similar producido por la parte de la rama de producción que manifieste su apoyo o su oposición a la solicitud (si se presenta una solicitud de aplicación de una medida antidumping o una medida compensatoria).

190. La solicitud indicada en el párrafo 186 del presente Protocolo contendrá:

1) información sobre el solicitante, volumen y valor de la producción del producto similar o directamente competidor (si se presenta una solicitud sobre una medida de salvaguardia), o del producto similar (si se presenta una solicitud sobre una medida antidumping o compensatoria) de

la rama de producción de los Estados miembros durante los tres años anteriores a la fecha de presentación de la solicitud, así como sobre el volumen y el valor de la producción del producto similar o directamente competidor (si se presenta una solicitud de aplicación de una medida de salvaguardia) o del producto similar (si se presenta una solicitud de aplicación de una medida antidumping o compensatoria) de los productores de los Estados miembros que apoyen la solicitud, y sobre su proporción del volumen total de producción del producto similar o directamente competidor (si se presenta una solicitud de aplicación de una medida de salvaguardia) o del producto similar (si se presenta una solicitud de aplicación de una medida antidumping o compensatoria) en los Estados miembros;

2) descripción del producto importado en el territorio aduanero de la Unión con respecto al cual se propone imponer una medida de salvaguardia, antidumping o compensatoria, con indicación del código correspondiente de la Nomenclatura Aduanera de actividades económicas exteriores de la UEEA;

3) nombres de los terceros países exportadores de origen o exportación del producto indicado en el subpárrafo 2 del presente párrafo, sobre la base de estadísticas aduaneras;

4) información sobre los productores y/o exportadores del producto indicado en el subpárrafo 2 del presente párrafo del tercer país exportador, y sobre los importadores y principales consumidores del producto en cuestión en los Estados miembros de que se tenga conocimiento;

5) información sobre las variaciones del volumen de las importaciones en el territorio aduanero de la Unión del producto con respecto al cual se propone imponer una medida de salvaguardia, antidumping o compensatoria en el período anterior, así como en el período subsiguiente sobre el que se disponga de estadísticas representativas en la fecha de presentación de la solicitud;

6) información sobre la variación del volumen de las exportaciones del producto similar o directamente competidor (si se trata de una solicitud de aplicación de una medida de salvaguardia) o del producto similar (si se trata de una solicitud de aplicación de una medida antidumping o compensatoria) desde el territorio aduanero de la Unión en el período anterior, así como en el período subsiguiente sobre el que se disponga de estadísticas representativas en la fecha de la solicitud.

191. Además de la información especificada en el párrafo 190 del presente Protocolo, y según el tipo de medida propuesta en la solicitud, el solicitante incluirá lo siguiente:

1) pruebas del aumento de las importaciones del producto en cuestión, pruebas de la existencia de daño grave o de una amenaza de daño grave a una rama de producción de los Estados miembros a causa del aumento de las importaciones del producto, propuesta de establecimiento de una medida de salvaguardia, con indicación de su magnitud y del período de aplicación, y plan de acción para la adaptación de la rama de producción de los Estados miembros a las condiciones de competencia exterior durante el período de aplicación de la medida de salvaguardia propuesta por el solicitante (si se trata de una solicitud de aplicación de una medida de salvaguardia);

2) información sobre el precio de exportación y el valor normal del producto, pruebas de la existencia de un daño importante o una amenaza de daño importante a una rama de producción de los Estados miembros, o de un retraso importante en la creación de esa rama de producción en los Estados miembros, a causa de las importaciones del producto objeto de dumping, así como una propuesta de imposición de una medida antidumping, con indicación de su magnitud y del período de aplicación (si se trata de una solicitud de aplicación de una medida antidumping);

3) información sobre la existencia y la naturaleza de una subvención específica de un tercer país exportador y, de ser factible, su cuantía, pruebas de la existencia de un daño importante o una amenaza de daño importante a una rama de producción de los Estados miembros, o de un retraso importante en la creación de esa rama de producción en los Estados miembros, a causa de las importaciones del producto subvencionadas, así como una propuesta de imposición de una

medida compensatoria, con indicación de su cuantía y el período de aplicación (si se trata de una solicitud de aplicación de una medida compensatoria).

192. Las pruebas de la existencia de un daño grave o una amenaza de daño grave a una rama de producción de los Estados miembros (si se presenta una solicitud de aplicación de una medida de salvaguardia) y las pruebas de daño importante o amenaza de daño importante a una rama de producción de los Estados miembros, o de un retraso importante en la creación de una rama de producción en los Estados miembros, a causa de las importaciones objeto de dumping o subvención (si se trata de una solicitud de aplicación de una medida antidumping o compensatoria) se basarán en factores objetivos en relación con la situación económica de la rama de producción de los Estados miembros y se expresarán en términos cuantitativos y/o de valor con respecto al período anterior, así como al período subsiguiente sobre el que se disponga de estadísticas representativas en la fecha de presentación de la solicitud (con inclusión del volumen de la producción y el volumen de las ventas del producto, la parte del producto correspondiente al mercado interno de los Estados miembros, el costo de producción del producto, el precio del producto, la utilización de la capacidad, el empleo, la productividad de la mano de obra, los márgenes de beneficio, la rentabilidad y el volumen de inversión en la rama de producción de los Estados miembros).

193. La información facilitada en la solicitud irá acompañada de una referencia a la fuente.

194. A efectos de comparabilidad, los indicadores contenidos en la solicitud se expresarán en la misma unidad monetaria y la misma unidad de cantidad.

195. La información contenida en la solicitud estará certificada por los directores gerentes de los productores que la hayan facilitado, así como por sus empleados encargados de los informes contables y financieros en lo que se refiere a la información directamente relacionada con dichos productores.

196. Cuando la solicitud incluya una versión no confidencial (en caso de que contenga información confidencial) se presentará a la autoridad investigadora de conformidad con el párrafo 8 del presente Protocolo y será objeto de registro el día de su recepción.

197. La fecha de presentación de la solicitud será la fecha de su registro por la autoridad investigadora.

198. La solicitud de la imposición de una medida de salvaguardia, antidumping o compensatoria se rechazará por los siguientes motivos:

- no figurar en la solicitud presentada la información especificada en los párrafos 189 a 191 del presente Protocolo;
- presentación por el solicitante de información inexacta con respecto a la prevista en los párrafos 189 a 191 del presente Protocolo;
- no presentar una versión no confidencial de la solicitud.

No se permitirá el rechazo de una solicitud por otros motivos.

2. Iniciación y procedimiento de la investigación

199. Antes de adoptar la decisión de iniciar una investigación, la autoridad investigadora notificará por escrito al tercer país exportador haber recibido una solicitud de imposición de una medida antidumping o compensatoria elaborada de conformidad con los párrafos 187 a 196 del presente Protocolo.

200. Antes de adoptar la decisión de iniciar una investigación, la autoridad investigadora examinará la pertinencia y exactitud de las pruebas y la información contenidas en la solicitud, de conformidad con los párrafos 189 a 191 del presente Protocolo, dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de registro de la solicitud. Ese período se podrá prorrogar si la autoridad investigadora requiriera información adicional, pero no excederá de 60 días naturales.

201. El solicitante podrá retirar la solicitud antes de la iniciación de la investigación o durante el curso de la misma.

Se considerará que la solicitud no se ha presentado si se retira antes de la iniciación de la investigación.

Si la solicitud se retira durante el curso de la investigación, esta se dará por terminada sin imposición de una medida de salvaguardia, antidumping o compensatoria.

202. La información contenida en la solicitud no será objeto de divulgación pública antes de que se adopte la decisión de iniciar una investigación.

203. La autoridad investigadora decidirá iniciar o rechazar la realización de una investigación antes de que expire el período indicado en el párrafo 200 del presente Protocolo.

204. Cuando se adopte la decisión de iniciar una investigación, la autoridad investigadora lo notificará por escrito al organismo autorizado del tercer país exportador, así como a cualesquiera otras partes interesadas de que tenga conocimiento, y publicará, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de su decisión, un aviso de la iniciación de una investigación en las fuentes oficiales determinadas por el Tratado.

205. La fecha de iniciación de la investigación será la fecha de publicación del aviso de iniciación de una investigación en el sitio Web oficial de la Unión en Internet.

206. La autoridad investigadora podrá decidir la iniciación de una investigación (incluso por propia iniciativa) solo si dispone de pruebas de un aumento de las importaciones y de la existencia de un daño grave o amenaza de daño grave a una rama de producción de los Estados miembros, o de la existencia de importaciones objeto de dumping o subvención y de un daño importante o amenaza de daño importante a una rama de producción de los Estados miembros o de un retraso importante en la creación de esa rama de producción.

En los casos en que las pruebas disponibles no sean suficientes, no se iniciará la investigación.

207. La decisión de rechazar la realización de una investigación se adoptará si la autoridad investigadora, tras examinar la solicitud, determina que la información presentada de conformidad con los párrafos 190 y 191 del presente Protocolo no indica la existencia de un aumento de las importaciones objeto de dumping o subvención del producto en el territorio aduanero de la Unión y/o un daño importante o una amenaza de daño importante a la rama de producción de los Estados miembros, o un retraso importante en el establecimiento de esa rama de producción en los Estados miembros, a causa de las importaciones objeto de dumping o subvención, o la existencia de un daño grave o una amenaza de daño grave a la rama de producción de los Estados miembros a causa del aumento de las importaciones en el territorio aduanero de la Unión.

208. Cuando se adopte la decisión de rechazar la realización de una investigación, la autoridad investigadora notificará por escrito al solicitante el motivo de rechazar la realización de la investigación dentro de los 10 días naturales siguientes a la fecha de adopción de esa decisión.

209. Las partes interesadas tendrán derecho a declarar por escrito su intención de participar en la investigación dentro del plazo establecido por el presente Protocolo. Serán reconocidas como participantes en la investigación por la autoridad investigadora a partir de la fecha de registro de su declaración de intención de participar en la investigación.

El solicitante y los productores de los Estados miembros que hayan expresado su apoyo a la solicitud serán asimismo reconocidos como participantes en la investigación a partir de la fecha de iniciación de la misma.

210. Las partes interesadas tendrán derecho a presentar información (con inclusión de información confidencial) necesaria a efectos de la investigación, indicando la fuente de esa información, dentro de un período que no perjudique la investigación.

211. La autoridad investigadora tendrá derecho a pedir a la parte interesada información adicional a efectos de la investigación.

Se podrán enviar también peticiones a otras organizaciones de los Estados miembros.

Dichas peticiones serán enviadas por el director (director adjunto) de la autoridad investigadora.

Se considerará que la petición ha sido recibida por la parte interesada desde el momento en que se transmita al representante autorizado de la parte interesada, o transcurridos siete días naturales a contar de la fecha de su envío por correo.

La parte interesada presentará su respuesta a la autoridad investigadora dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de recepción de la petición.

Se considerará que la autoridad investigadora ha recibido la respuesta si dicha respuesta le llega dentro de los siete días naturales siguientes a la fecha de expiración del plazo especificado en el subpárrafo 5 del presente párrafo.

La autoridad investigadora podrá no tener en cuenta la información presentada por una parte interesada tras haber expirado el plazo especificado.

La autoridad investigadora podrá prorrogar el plazo de presentación de la respuesta si la parte interesada lo solicita por escrito explicando los motivos de su solicitud.

212. En los casos en que una parte interesada se niegue a facilitar a la autoridad investigadora información necesaria, no la facilite en el plazo establecido o presente información inexacta, entorpeciendo significativamente de esa manera la investigación, se considerará que esa parte interesada no colabora y la autoridad investigadora podrá formular determinaciones preliminares o definitivas sobre la base de la información fáctica de que disponga.

La autoridad investigadora no considerará falta de colaboración el hecho de no presentar la información solicitada en forma electrónica, o en el formato electrónico especificado en su petición, siempre que la parte interesada en cuestión pueda demostrar que la plena aplicación de los criterios para la presentación de información especificados en la petición de la autoridad investigadora no es posible o entraña importantes costos.

Cuando la autoridad investigadora no tenga en cuenta la información facilitada por la parte interesada por motivos distintos de los indicados en el primer subpárrafo del presente párrafo, se informará a la parte en cuestión de las causas y razones de su decisión y se le brindará la oportunidad de formular observaciones al respecto dentro de un plazo establecido por la autoridad investigadora.

Si en el curso de la preparación de una determinación preliminar o definitiva de la autoridad investigadora, con inclusión de la determinación del valor normal del producto (si se trata de una investigación antidumping), se aplican las disposiciones del primer subpárrafo del presente párrafo y se utiliza la información disponible (incluida la facilitada por el solicitante), se verificará la información que se habrá de utilizar en la elaboración de esas determinaciones utilizando la información disponible obtenida de terceras fuentes o de las partes interesadas, siempre que esa verificación no perjudique la investigación ni impida que concluya a su debido tiempo.

213. Lo antes posible tras la adopción de la decisión de iniciar una investigación antidumping o una investigación en materia de derechos compensatorios, la autoridad investigadora enviará a un organismo autorizado del tercer país exportador y a los exportadores de que tenga conocimiento copias de la solicitud o su versión no confidencial (si la solicitud contuviera información confidencial) y facilitará asimismo esas copias a otras partes interesadas que lo soliciten.

En los casos en que haya un gran número de exportadores conocidos, solo se enviará una copia de la solicitud o de su versión no confidencial a un organismo autorizado del tercer país exportador.

La autoridad investigadora facilitará copias de la solicitud o de su versión no confidencial (si la solicitud contuviera información confidencial) a los participantes en una investigación en materia de medidas de salvaguardia que lo soliciten.

En el curso de la investigación, y teniendo debidamente en cuenta la necesidad de proteger la información confidencial, la autoridad investigadora brindará a los participantes en la investigación que lo soliciten la oportunidad de ver la información facilitada por escrito por cualquier parte interesada como prueba pertinente a efectos de la investigación.

Durante la investigación la autoridad investigadora brindará a los participantes en la investigación la oportunidad de ver cualquier otra información pertinente a la investigación que se utilice en ella y no sea confidencial.

214. A petición de partes interesadas, la autoridad investigadora mantendrá consultas sobre el objeto de la investigación.

215. En el curso de la investigación se brindará a todas las partes interesadas la oportunidad de defender sus intereses. A tal efecto, la autoridad investigadora dará a todas las partes interesadas que lo soliciten la oportunidad de mantener reuniones con el fin de poder exponer puntos de vista contrarios y argumentos refutatorios. Esa oportunidad se brindará teniendo debidamente en cuenta la necesidad de proteger el carácter confidencial de la información. Para las partes interesadas no será obligatorio asistir a una reunión, y la ausencia de una parte interesada no será perjudicial para sus intereses.

216. Los usuarios industriales que utilicen el producto objeto de investigación en un proceso de producción, los representantes de asociaciones públicas de consumidores, las autoridades estatales y las autoridades de los gobiernos locales, así como otras personas, tendrán derecho a presentar a la autoridad investigadora información relevante a la investigación.

217. La investigación concluirá:

1) transcurridos nueve meses a contar de la fecha de su iniciación sobre la base de una solicitud de imposición de una medida de salvaguardia; la autoridad investigadora podrá prorrogar ese período, pero no por más de tres meses;

2) transcurridos 12 meses a contar de la fecha de su iniciación sobre la base de una solicitud de imposición de una medida antidumping o compensatoria; la autoridad investigadora podrá prorrogar ese período, pero no por más de 6 meses.

218. La investigación no impedirá los procedimientos aduaneros con respecto al producto objeto de investigación.

219. La fecha de terminación de la investigación será la fecha del examen por la Comisión del informe sobre los resultados de la investigación y del proyecto de decisión de la Comisión especificados en el párrafo 5 del presente Protocolo.

Cuando la autoridad investigadora formule una determinación definitiva de ausencia de motivos para la aplicación, el examen o la supresión de una medida de salvaguardia, antidumping o compensatoria, la fecha de terminación de la investigación será la fecha de publicación del aviso pertinente por la autoridad investigadora.

En caso de imposición de un derecho de salvaguardia provisional, un derecho antidumping provisional o un derecho compensatorio provisional, la investigación quedará concluida antes de la fecha de expiración del correspondiente derecho provisional.

220. Cuando la autoridad investigadora determine en el curso de la investigación que no existe ninguno de los motivos previstos en los subpárrafos segundo y tercero del párrafo 3 del presente Protocolo, se dará fin a la investigación sin imposición de ninguna medida de salvaguardia, antidumping o compensatoria.

221. Cuando en los dos años civiles inmediatamente anteriores a la fecha de iniciación de la investigación un productor que haya apoyado la solicitud indicada en el párrafo 186 del presente Protocolo (teniendo debidamente en cuenta su participación, de ser aplicable, en un grupo de personas en el sentido de la sección XIII del Tratado) haya tenido una proporción de la producción en el territorio aduanero de la Unión del producto similar o directamente competidor (si se trata de una investigación en materia de salvaguardias) o del producto similar (si se trata de una investigación en materia de derechos antidumping o compensatorios) con la que, de conformidad con los procedimientos de evaluación de la situación de competencia aprobados por la Comisión, la posición del productor en cuestión (teniendo debidamente en cuenta su participación, de ser aplicable, en un grupo de personas) en el mercado del producto pertinente de la Unión se pueda considerar dominante, la división de la Comisión encargada de supervisar el cumplimiento de las normas generales de competencia en mercados transfronterizos evaluará, a petición de la autoridad investigadora, los efectos de una medida de salvaguardia, antidumping o compensatoria en la competencia en el mercado del producto pertinente de la Unión.

3. Procedimientos especiales con respecto a la investigación en materia de medidas antidumping

222. Se pondrá fin a una investigación en materia de medidas antidumping sin imposición de una medida antidumping cuando la autoridad investigadora determine que el margen de dumping es inferior al *de minimis*, o que el volumen de las importaciones objeto de dumping, reales o potenciales, o el daño importante o la amenaza de daño importante causado por esas importaciones, o el retraso importante en la creación de una rama de producción en los Estados miembros, es insignificante.

Se considerará que el margen de dumping es *de minimis* si no excede del 2%.

223. El volumen de las importaciones objeto de dumping procedentes de un determinado tercer país exportador se considerará insignificante si representa menos del 3% de las importaciones totales del producto objeto de investigación en el territorio aduanero de la Unión, siempre que los terceros países exportadores que individualmente representen menos del 3% de las importaciones totales del producto objeto de investigación en el territorio aduanero de la Unión no representen colectivamente más del 7% de las importaciones totales del producto similar objeto de investigación en el territorio aduanero de la Unión.

224. Antes de adoptar una decisión tras la realización de una investigación antidumping, la autoridad investigadora informará a las partes interesadas de las principales conclusiones a que se haya llegado como resultado de la investigación, teniendo debidamente en cuenta la necesidad de proteger la información confidencial, y les brindará la oportunidad de formular observaciones.

La autoridad investigadora establecerá el plazo en el que las partes interesadas han de formular sus observaciones, que no será inferior a 15 días naturales.

4. Procedimientos especiales con respecto a la investigación en materia de medidas compensatorias

225. Tras haber aceptado una solicitud de examen y antes de adoptar la decisión de iniciar una investigación, la autoridad investigadora propondrá a un organismo autorizado del tercer país exportador del que se exporte el producto con respecto al cual se propone la imposición de una medida compensatoria la celebración de consultas con el fin de aclarar la situación en cuanto a la existencia, la cuantía y las consecuencias de la supuesta subvención específica otorgada y llegar a una solución mutuamente aceptable.

Las consultas podrán continuar también durante el curso de la investigación.

226. La celebración de consultas mencionada en el párrafo 225 del presente Protocolo no impedirá adoptar una decisión de iniciar una investigación y aplicar una medida compensatoria.

227. Se pondrá fin a una investigación en materia de derechos compensatorios sin imposición de una medida compensatoria cuando la autoridad investigadora determine que la cuantía de la subvención específica del tercer país exportador es *de minimis* o que el volumen de las

importaciones subvencionadas, reales o potenciales, o el daño importante o la amenaza de daño importante a una rama de producción de los Estados miembros a causa de esas importaciones, o el retraso importante en la creación de esa rama de producción en los Estados miembros, es insignificante.

228. Se considerará que la cuantía de una subvención específica es *de minimis* si es inferior al 1% del valor del producto objeto de investigación.

Normalmente se considerará que el volumen de las importaciones subvencionadas es insignificante si representa menos del 1% de las importaciones totales del producto similar en el territorio aduanero de la Unión, a condición de que los terceros países exportadores que individualmente representen menos del 1% de las importaciones totales del producto similar en el territorio aduanero de la Unión no representen colectivamente más del 3% de las importaciones totales del producto similar en el territorio aduanero de la Unión.

229. Se pondrá fin a una investigación en materia de derechos compensatorios con respecto a un producto subvencionado importado originario de un país en desarrollo o un país menos adelantado que sea beneficiario del sistema de preferencias arancelarias de la Unión en los casos en que la autoridad investigadora determine que el nivel global de las subvenciones específicas del tercer país exportador otorgadas a ese producto no excede del 2% de su valor, calculado sobre una base unitaria, o el volumen de las importaciones del producto procedentes de ese tercer país representan menos del 4% de las importaciones totales del producto en el territorio aduanero de la Unión, a condición de que la proporción de las importaciones del producto en el territorio aduanero de la Unión procedentes de países en desarrollo y países menos adelantados que individualmente representen menos del 4% de las importaciones totales de ese producto en el territorio aduanero de la Unión no represente colectivamente más del 9% de dichas importaciones.

230. Antes de adoptar una decisión como resultado de una investigación en materia de derechos compensatorios, la autoridad investigadora informará a todas las partes interesadas de las principales conclusiones a las que se haya llegado en el curso de la investigación, teniendo debidamente en cuenta la necesidad de proteger la información confidencial, y les brindará la oportunidad de formular observaciones.

La autoridad investigadora establecerá el plazo para que las partes interesadas formulen sus observaciones, que no será inferior a 15 días naturales.

5. Definición de rama de producción de los Estados miembros en caso de importaciones objeto de dumping o subvención

231. A los efectos de una investigación en materia de derechos antidumping o derechos compensatorios, la expresión "rama de producción de los Estados miembros" tendrá el significado indicado en el artículo 49 del Tratado, salvo en los casos especificados en los párrafos 232 y 233 del presente Protocolo.

232. Cuando los productores del producto similar en los Estados miembros sean al mismo tiempo importadores del producto presuntamente objeto de dumping o subvención, o estén vinculados a los exportadores o importadores del producto presuntamente objeto de dumping o subvención, podrá interpretarse que la expresión "rama de producción de los Estados miembros" se refiere al resto de los productores del producto similar en los Estados miembros.

Se considerará que los productores del producto similar en los Estados miembros están vinculados a los exportadores o importadores del producto presuntamente objeto de dumping o subvención si:

- determinados productores del producto similar en los Estados miembros controlan directa o indirectamente a exportadores o importadores del producto objeto de investigación;
- determinados exportadores o importadores del producto objeto de investigación controlan directa o indirectamente a productores del producto similar en los Estados miembros;

- determinados productores del producto similar en los Estados miembros y exportadores o importadores del producto objeto de investigación están directa o indirectamente controlados por un tercero;
- determinados productores del producto similar en los Estados miembros y productores, exportadores o importadores extranjeros del producto objeto de investigación controlan directa o indirectamente a un tercero, siempre que la autoridad investigadora tenga motivos para creer que esa vinculación hace que el comportamiento de esos productores sea diferente al de las partes no vinculadas.

233. En circunstancias excepcionales, a los efectos de definir la rama de producción de los Estados miembros, el territorio de esos Estados podrá estar dividido en dos o más mercados competidores aislados territorialmente y se podrá considerar que los productores de los Estados miembros de uno de esos mercados constituyen una rama de producción de los Estados miembros separada si esos productores venden en su mercado, para consumo o elaboración, no menos del 80% de su producción del producto similar y la demanda del producto similar en ese mercado no está satisfecha en medida sustancial por los productores de ese producto situados en el resto del territorio de los Estados miembros.

En esas circunstancias, se podrá determinar la existencia de un daño importante o una amenaza de daño importante a la rama de producción de los Estados miembros, o un retraso importante en la creación de esa rama de producción en los Estados miembros, a causa de las importaciones objeto de dumping o subvención, incluso cuando no resulte perjudicada una porción importante de la rama de producción total, siempre que haya una concentración de ventas de importaciones objeto de dumping o subvención en uno de los mercados competidores indicados y las importaciones objeto de dumping o subvención causen daño a todos o casi todos los productores del producto similar de los Estados miembros en ese mercado.

234. Cuando se interprete la rama de producción de los Estados miembros en el sentido del párrafo 233 del presente Protocolo y, como resultado de una investigación, se adopte la decisión de aplicar una medida antidumping o compensatoria, esa medida se podrá aplicar a todas las importaciones del producto en el territorio aduanero de la Unión.

En ese caso, solo se impondrá un derecho antidumping o compensatorio después de que la autoridad investigadora haya ofrecido a los exportadores la posibilidad de dejar de exportar ese producto a la zona en cuestión a precios de dumping (si se trata de importaciones objeto de dumping) o a precios subvencionados (si se trata de importaciones subvencionadas), o de contraer los compromisos pertinentes sobre las condiciones de exportación al territorio aduanero de la Unión, y los exportadores no hayan recurrido a esa posibilidad.

6. Audiencias públicas

235. A petición de un participante en la investigación, presentada por escrito dentro del plazo establecido en el presente Protocolo, la autoridad investigadora celebrará audiencias públicas.

236. La autoridad investigadora enviará a los participantes en la investigación un aviso en el que se indicarán la fecha y el lugar de las audiencias públicas, así como una lista de las cuestiones que se abordarán en ellas.

La fecha fijada para las audiencias públicas será, como mínimo, posterior en 15 días naturales a la fecha de envío del correspondiente aviso.

237. Los participantes en la investigación o sus representantes, así como las personas encargadas por ellos de facilitar información relativa a la investigación, tendrán derecho a participar en las audiencias públicas.

Durante las audiencias públicas los participantes en la investigación podrán expresar sus opiniones y presentar pruebas relacionadas con la investigación. El representante de la autoridad investigadora tendrá derecho a hacer preguntas a los participantes en las audiencias públicas sobre la esencia de los hechos por ellos expuestos. Los participantes en la investigación tendrán

asimismo derecho a hacerse preguntas unos a otros, a las que se responderá. Los participantes en las audiencias públicas no estarán obligados a revelar información que se considere confidencial.

238. La información que se facilite verbalmente durante una audiencia pública se tendrá en cuenta en el curso de la investigación si los participantes en ella la presentan por escrito a la autoridad investigadora dentro de los 15 días naturales siguientes a la fecha de la audiencia pública.

7. Recopilación de información en el curso de la investigación

239. Tras haber adoptado la decisión de iniciar una investigación en materia de derechos antidumping o compensatorios, la autoridad investigadora enviará a los exportadores y/o productores del producto objeto de investigación de que tenga conocimiento un cuestionario que habrán de cumplimentar.

El cuestionario se enviará también a los productores del producto similar o directamente competidor (si se trata de una investigación en materia de medidas de salvaguardia) o del producto similar (si se trata de una investigación en materia de medidas antidumping o compensatorias) de los Estados miembros.

En caso necesario, podrá enviarse también un cuestionario a los importadores y consumidores del producto objeto de investigación.

240. Las partes especificadas en el párrafo 239 del presente Protocolo a las que se haya enviado un cuestionario presentarán sus respuestas a la autoridad investigadora dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de recepción del cuestionario.

La autoridad investigadora, tras recibir por escrito una petición fundamentada de una parte especificada en el párrafo 239 del presente Protocolo, podrá prorrogar ese plazo por 14 días naturales como máximo.

241. Se considerará recibido el cuestionario por el exportador y/o productor del producto a partir de la fecha de su transmisión directa al representante del exportador y/o productor o transcurridos siete días naturales a contar de la fecha de su envío por correo.

Se considerarán recibidas por la autoridad investigadora las respuestas al cuestionario si se le han presentado, en versiones confidencial y no confidencial, dentro de los 7 días naturales siguientes a la fecha de expiración del período de 30 días especificado en el párrafo 240 del presente Protocolo o la fecha de expiración del período de prórroga.

242. La autoridad investigadora se asegurará de la exactitud y pertinencia de la información presentada por las partes interesadas en el curso de la investigación.

Para verificar la información presentada en el curso de la investigación u obtener nueva información relacionada con la investigación realizada, la autoridad investigadora podrá, en caso necesario, realizar una verificación:

- en el territorio del tercer país, siempre que obtenga la conformidad de los correspondientes exportadores y/o productores extranjeros del producto objeto de investigación, y que el tercer país, tras habersele notificado oficialmente la verificación prevista, no haya puesto objeciones al respecto;
- en el territorio de los Estados miembros, siempre que obtenga la conformidad de los correspondientes importadores del producto objeto de investigación y/o de los productores del producto similar o directamente competidor.

La verificación tendrá lugar una vez recibidas las respuestas a los cuestionarios enviados de conformidad con el párrafo 239 del presente Protocolo, a menos que el productor o exportador extranjero convenga voluntariamente en que se realice antes de que se hayan enviado esas respuestas y el tercer país de que se trate no formule objeciones al respecto.

Tras haberse obtenido la conformidad de los participantes en la investigación, y antes de que comience la verificación, se facilitará a esos participantes una lista de los documentos y la información que se habrá de presentar a los funcionarios designados para llevar a cabo la verificación. La autoridad investigadora notificará al tercer país los nombres y direcciones de los exportadores o productores extranjeros que serán objeto de verificación, así como de las fechas de esa verificación.

En el curso de la verificación se podrán pedir también otros documentos y datos necesarios para comprobar la información presentada en las respuestas al cuestionario.

En los casos en que la autoridad investigadora se proponga incluir en el equipo de investigación, a efectos de la realización de la verificación, expertos que no sean funcionarios suyos, se notificará con antelación a los participantes en la investigación objeto de actividades de verificación de esa decisión de la autoridad investigadora. Solo se permitirá la participación de esos expertos en la verificación si se pueden aplicar sanciones por violación del carácter confidencial de la información obtenida en relación con la verificación.

243. A fin de verificar la información presentada durante una investigación o de obtener más información en relación con la investigación en curso, la autoridad investigadora tendrá derecho a enviar a sus representantes al domicilio de las partes interesadas, recopilar información, mantener consultas y negociaciones con las partes interesadas, familiarizarse con las muestras del producto y adoptar otras medidas necesarias para la realización de la investigación.

8. Presentación de información por organismos autorizados de los Estados miembros y representaciones diplomáticas y comerciales de los Estados miembros

244. A los efectos de la presente subsección, se entenderá por "organismos autorizados de los Estados miembros" autoridades gubernamentales y autoridades territoriales (locales) de los Estados miembros autorizadas en las esferas de procedimientos aduaneros, estadísticas, tributación, registro de personas jurídicas y otras esferas.

245. Los organismos autorizados de los Estados miembros y las representaciones diplomáticas y comerciales de los Estados miembros en terceros países facilitarán a la autoridad investigadora, cuando lo solicite, la información especificada en el presente Protocolo necesaria para la iniciación y realización de investigaciones en materia de derechos de salvaguardia, antidumping y compensatorios (con inclusión de exámenes), la elaboración de propuestas como resultado de las investigaciones, la vigilancia de la efectividad de las medidas de salvaguardia, antidumping y compensatorias impuestas, y el control del cumplimiento de los compromisos aceptados por la Comisión.

246. Los organismos autorizados de los Estados miembros y las representaciones diplomáticas y comerciales de los Estados miembros en terceros países deberán:

1) presentar, dentro de los 30 días naturales siguientes a la recepción de la solicitud de la autoridad investigadora, la información de que dispongan o comunicar su incapacidad para facilitar información, explicando los motivos; tras una petición razonada de la autoridad investigadora, se presentará la información solicitada en un plazo más corto;

2) asegurar la pertinencia y exactitud de la información presentada y, en caso necesario, facilitar oportunamente información adicional y modificada.

247. Los organismos autorizados de los Estados miembros y las representaciones diplomáticas y comerciales de los Estados miembros en terceros países, dentro de su esfera de competencia, presentarán a la autoridad investigadora información sobre los períodos solicitados, con inclusión de:

1) estadísticas sobre comercio exterior;

2) datos de declaraciones de productos, clasificadas por categorías con arreglo a los procedimientos aduaneros correspondientes, con indicadores físicos y de valor en relación con la importación (exportación) del producto, nombre comercial del producto, condiciones de suministro,

país de origen (país de salida, país de destino), nombre y otros detalles del expedidor y el destinatario;

3) información sobre el mercado interno del producto objeto de investigación y la rama de producción correspondiente de los Estados miembros (con inclusión de datos sobre el volumen de producción del producto en cuestión, la utilización de capacidad, las ventas, el costo de producción, las pérdidas y ganancias de las empresas nacionales de los Estados miembros, los precios del producto en el mercado interno de los Estados miembros, la rentabilidad, el número de empleados, la inversión, y la lista de productores del producto en cuestión);

4) información sobre la evaluación de los efectos de la posible imposición o no imposición de una medida de salvaguardia, antidumping o compensatoria -según la investigación de que se trate- en el mercado de los Estados miembros con respecto al producto objeto de investigación, así como una previsión de las actividades de producción de las empresas nacionales de los Estados miembros.

248. La lista de datos e información especificada en el párrafo 247 del presente Protocolo no es exhaustiva; en caso necesario, la autoridad investigadora tendrá derecho a solicitar otra información.

249. La correspondencia sobre la aplicación de la presente subsección se mantendrá en el idioma ruso, así como también se facilitará en el idioma ruso la información suministrada a petición de la autoridad investigadora. Los detalles particulares de las empresas (indicadores) que incluyan nombres extranjeros se podrán facilitar utilizando las letras del alfabeto latino.

250. La información se deberá enviar principalmente por medios electrónicos. De no ser posible suministrar la información en formato electrónico, se transmitirá en forma de material escrito. La información solicitada en forma tabular (estadísticas y datos aduaneros) se presentará en el formato especificado en la solicitud de la autoridad investigadora. En los casos en que no sea posible presentar la información en ese formato, los organismos autorizados de los Estados miembros y las representaciones diplomáticas y comerciales de los Estados miembros en terceros países lo notificarán a la autoridad investigadora y presentarán la información solicitada en otro formato.

251. Las solicitudes de presentación de información dirigidas por la autoridad investigadora a los organismos autorizados de los Estados miembros y las representaciones diplomáticas y comerciales de los Estados miembros en terceros países se realizarán por escrito, con el membrete de la autoridad investigadora, y en ellas se indicarán la finalidad y los fundamentos jurídicos de la información solicitada, así como los plazos establecidos para su presentación; irán firmadas por el director (director adjunto) de la autoridad investigadora.

252. Los organismos autorizados de los Estados miembros y las representaciones diplomáticas y comerciales de los Estados miembros en terceros países facilitarán gratuitamente la información solicitada por la autoridad investigadora.

253. La información se transmitirá por los medios en que convengan los organismos entre los que se realice el intercambio de información que estén disponibles en el momento de la transmisión y que garanticen la seguridad y protección de la información, de manera que se impida el acceso sin autorización. Cuando la información se envíe por fax, se enviará también por correo el texto original.

9. Información confidencial

254. La información declarada confidencial en la legislación de un Estado miembro (con inclusión de información comercial, fiscal y de otro tipo), salvo los secretos de Estado, o la información interna de acceso restringido, se facilitará a la autoridad investigadora cumpliendo los requisitos establecidos en la legislación del Estado miembro de que se trate con respecto a esa información.

La autoridad investigadora garantizará el nivel requerido de protección de esa información.

255. La información facilitada por una parte interesada a la autoridad investigadora se tratará como confidencial si esa parte aduce razones que indiquen, entre otras cosas, que su divulgación implicaría una ventaja significativa para un tercer país o tendría efectos desfavorables para la persona que haya facilitado la información o para un tercero del que la haya recibido.

256. Se pedirá a las partes interesadas que faciliten información confidencial que suministren un resumen no confidencial de la misma.

La versión no confidencial será lo suficientemente detallada para permitir la comprensión del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial.

En casos excepcionales, cuando una parte interesada no pueda presentar una versión no confidencial de la información confidencial, deberá exponer detalladamente las razones por las que es imposible presentar esa versión no confidencial.

257. Cuando la autoridad investigadora determine que las razones expuestas por una parte interesada no permiten considerar confidencial la información presentada, o cuando una parte interesada que no haya presentado una versión no confidencial de una información confidencial no exponga las razones por las que es imposible presentar la información confidencial de forma no confidencial o presente información que no constituya una justificación para no hacerlo, la autoridad investigadora podrá no tener en cuenta esa información.

258. La autoridad investigadora no revelará ni transmitirá a terceras partes información confidencial sin autorización por escrito de la parte interesada que haya facilitado esa información o de los organismos autorizados de los Estados miembros y las representaciones diplomáticas y comerciales de los Estados miembros en terceros países especificados en el párrafo 244 del presente Protocolo.

En caso de divulgación, utilización para obtener beneficios personales o cualquier otro uso indebido de la información confidencial facilitada a la autoridad investigadora a efectos de la realización de una investigación por los solicitantes, los participantes en la investigación, las partes interesadas o los organismos autorizados de los Estados miembros y las representaciones diplomáticas y comerciales de los Estados miembros en terceros países especificados en el párrafo 244 del presente Protocolo, los funcionarios y empleados de la autoridad investigadora podrán ser privados de las prerrogativas e inmunidades previstas en un tratado internacional de la Unión sobre prerrogativas e inmunidades, y serán objeto de acciones judiciales de conformidad con los procedimientos aprobados por la Comisión.

El presente Protocolo no excluye la revelación por la autoridad investigadora de información que contenga las razones en las que se han basado las decisiones adoptadas por la Comisión, o las pruebas en las que se ha basado la Comisión, siempre que sea necesario para explicar esas razones y pruebas en el Tribunal de la Unión.

El procedimiento de utilización y protección de la información confidencial por la autoridad investigadora lo aprobará la Comisión.

10. Partes interesadas

259. A los efectos de una investigación, serán partes interesadas:

1) los productores del producto similar o directamente competidor (si se trata de una investigación en materia de medidas de salvaguardia) o del producto similar (si se trata de una investigación en materia de medidas antidumping o compensatorias) en los Estados miembros;

2) una asociación de productores de los Estados miembros en la que la mayoría de los participantes sean productores del producto similar o directamente competidor (si se trata de una investigación en materia de medidas de salvaguardia) o del producto similar (si se trata de una investigación en materia de medidas antidumping o compensatorias);

3) una asociación de productores de los Estados miembros cuyos participantes representen más del 25% del volumen total de producción del producto similar o directamente competidor (si se trata de una investigación en materia de medidas de salvaguardia) o del producto similar (si se trata de una investigación en materia de medidas antidumping o compensatorias);

4) los exportadores, los productores extranjeros o los importadores del producto objeto de investigación, o una asociación de productores extranjeros, exportadores o importadores de productos en la que una parte importante de los miembros sean productores, exportadores o importadores del producto en cuestión en el tercer país exportador o el país de origen del producto;

5) un organismo autorizado del tercer país exportador o del país de origen del producto;

6) los usuarios industriales del producto objeto de investigación (si lo utilizan en el proceso de producción) o las asociaciones de esos usuarios en los Estados miembros;

7) las asociaciones públicas de consumidores (si el producto se destina principalmente al consumo por personas físicas).

260. Las partes interesadas actuarán en el curso de la investigación directamente o a través de representantes debidamente autorizados.

Si una parte interesada actúa durante la investigación a través de un representante autorizado, la autoridad investigadora facilitará a esa parte interesada toda la información sobre el objeto de la investigación solo a través de su representante.

11. Aviso de las decisiones adoptadas en relación con la investigación

261. La autoridad investigadora publicará en el sitio Web oficial de la Unión en Internet los siguientes avisos de decisiones adoptadas en relación con una investigación:

- sobre la iniciación de la investigación;
- sobre la imposición de un derecho de salvaguardia provisional, un derecho antidumping provisional o un derecho compensatorio provisional;
- sobre la posible aplicación de un derecho antidumping de conformidad con el párrafo 104 del presente Protocolo o la posible aplicación de un derecho compensatorio de conformidad con el párrafo 169 del presente Protocolo;
- sobre la conclusión de una investigación en materia de medidas de salvaguardia;
- sobre la conclusión de una investigación como resultado de la cual la autoridad investigadora haya llegado a la conclusión de que existen motivos para la imposición de una medida antidumping o compensatoria o de que es factible la aceptación de los compromisos correspondientes;
- sobre la conclusión o suspensión de una investigación en relación con la aceptación de los correspondientes compromisos;
- sobre la terminación de una investigación como resultado de la cual la autoridad investigadora haya llegado a la conclusión de que no existen motivos para la imposición de una medida de salvaguardia, antidumping o compensatoria;
- sobre otras decisiones adoptadas en relación con una investigación.

Esos avisos se enviarán también al organismo autorizado del tercer país exportador y a las demás partes interesadas de las que la autoridad investigadora tenga conocimiento.

262. El aviso de iniciación de una investigación se publicará dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en la que la autoridad investigadora adopte la decisión de iniciar una investigación y contendrá:

- 1) una descripción completa del producto objeto de investigación;
- 2) el nombre del tercer país exportador;
- 3) un resumen de las pruebas que indiquen la existencia de un aumento de las importaciones en el territorio aduanero de la Unión y de un daño grave o amenaza de daño grave a una rama de producción de los Estados miembros (si se adopta la decisión de iniciar una investigación en materia de medidas de salvaguardia);
- 4) un resumen de las pruebas que indiquen la existencia de importaciones objeto de dumping o subvención y de un daño importante o amenaza de daño importante a una rama de producción de los Estados miembros o un retraso importante en la creación de esa rama de producción en los Estados miembros (si se adopta la decisión de iniciar una investigación en materia de derechos antidumping o compensatorios);
- 5) una dirección a la que las partes interesadas puedan enviar su opinión o información pertinente a la investigación;
- 6) un período de 25 días naturales durante el cual la autoridad investigadora aceptará de las partes interesadas declaraciones de intención de participar en la investigación;
- 7) un período de 45 días naturales durante el cual la autoridad investigadora aceptará de las partes interesadas solicitudes de audiencias públicas;
- 8) un período de 60 días naturales durante el cual la autoridad investigadora aceptará de las partes interesadas observaciones e información pertinente sobre la investigación presentadas por escrito.

263. El aviso de la imposición de un derecho de salvaguardia provisional, un derecho antidumping provisional o un derecho compensatorio provisional se publicará dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en la que la Comisión haya adoptado esa decisión y contendrá también la siguiente información:

- 1) el nombre del exportador del producto objeto de investigación o el nombre del tercer país exportador (si no fuera posible facilitar el nombre del exportador);
- 2) una descripción del producto objeto de investigación que sea suficiente a efectos de control aduanero;
- 3) las razones de la determinación positiva de la existencia de importaciones objeto de dumping, con indicación del margen de dumping y una descripción de los motivos de la metodología utilizada para el cálculo y la comparación del valor normal del producto y de su precio de exportación (si se trata de la imposición de un derecho antidumping provisional);
- 4) las razones de la determinación positiva de la existencia de importaciones subvencionadas, con una descripción de la existencia de una subvención e indicación de la cuantía de la subvención calculada por unidad (si se trata de la imposición de un derecho compensatorio provisional);
- 5) las razones de la determinación de existencia de daño grave o importante, o amenaza de daño grave o importante, a una rama de producción de los Estados miembros, o de un retraso importante en la creación de esa rama de producción en los Estados miembros;
- 6) las razones del establecimiento de una relación causal entre el aumento de las importaciones, las importaciones objeto de dumping o subvención, y el daño grave o importante, o la amenaza de daño grave o importante, a una rama de producción de los Estados miembros, o un

retraso importante en la creación de esa rama de producción en los Estados miembros, respectivamente;

7) las razones de la determinación positiva de un aumento de las importaciones (si se trata de la imposición de un derecho de salvaguardia provisional).

264. El aviso de la posible aplicación de un derecho antidumping de conformidad con el párrafo 104 del presente Protocolo, o el aviso de la posible aplicación de un derecho compensatorio de conformidad con el párrafo 169 del presente Protocolo contendrá:

1) una descripción del producto objeto de investigación que sea suficiente a efectos de control aduanero;

2) el nombre del exportador del producto objeto de investigación o el nombre del tercer país exportador (si no fuera posible facilitar el nombre del exportador);

3) un resumen de las pruebas que indique el cumplimiento de las condiciones especificadas en los párrafos 104 y 169 del presente Protocolo.

265. La autoridad investigadora publicará un aviso de conclusión de una investigación en materia de medidas de salvaguardia dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de conclusión de la investigación, aviso que contendrá las principales conclusiones a las que haya llegado la autoridad investigadora sobre la base de la información de que disponía.

266. El aviso de la conclusión de una investigación como resultado de la cual la autoridad investigadora haya llegado a la conclusión de que existen razones para la imposición de una medida antidumping o compensatoria, o que procede la aceptación de los correspondientes compromisos, se publicará dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de finalización de la investigación y contendrá:

1) una explicación de la determinación final sobre los resultados de la investigación formulada por la autoridad investigadora;

2) una referencia a los hechos sobre cuya base se ha formulado esa determinación;

3) la información especificada en el párrafo 263 del presente Protocolo;

4) una indicación de las razones de la aceptación o rechazo de los argumentos y peticiones de los exportadores e importadores del producto objeto de investigación;

5) una indicación de las razones de adoptar decisiones de conformidad con los párrafos 48 a 51 del presente Protocolo.

267. El aviso de terminación o suspensión de una investigación en relación con la aceptación de los correspondientes compromisos se publicará dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de terminación o suspensión de la investigación y contendrá una versión no confidencial de esos compromisos.

268. El aviso de terminación de una investigación como resultado de la cual la autoridad investigadora haya llegado a la conclusión de que no existen razones para la imposición de una medida de salvaguardia, antidumping o compensatoria se publicará dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de terminación de la investigación y contendrá:

1) una explicación de la determinación definitiva formulada por la autoridad investigadora como resultado de la investigación;

2) una referencia a los hechos sobre cuya base se ha formulado la determinación indicada en el subpárrafo 1 del presente párrafo.

269. El aviso de la terminación de una investigación como resultado de la cual la autoridad investigadora haya adoptado la decisión de no aplicar ninguna medida, de conformidad con el párrafo 272 del presente Protocolo, se publicará dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en la que se haya adoptado esa decisión y contendrá una explicación de las razones por las que la Comisión ha adoptado la decisión de no aplicar una medida de salvaguardia, antidumping o compensatoria y una indicación de los hechos y conclusiones sobre cuya base se ha adoptado esa decisión.

270. La autoridad investigadora se asegurará de que se envíe a las autoridades competentes de la Organización Mundial del Comercio, de conformidad con el procedimiento establecido, todas las notificaciones previstas en el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, de 15 de abril de 1994, con respecto a las investigaciones y a las medidas aplicadas.

271. Las disposiciones de los párrafos 261 a 270 del presente Protocolo se aplicarán, teniendo en cuenta las diferencias pertinentes, a los avisos de iniciación y conclusión de los exámenes.

VII. No aplicación de medidas de salvaguardia, antidumping y compensatorias

272. La Comisión, como resultado de una investigación, podrá adoptar la decisión de no aplicar una medida de salvaguardia, antidumping o compensatoria aun cuando la aplicación de esa medida responda a los criterios establecidos en el presente Protocolo.

La Comisión podrá adoptar esa decisión si la autoridad investigadora, sobre la base del análisis de toda la información facilitada por las partes interesadas, ha llegado a la conclusión de que la aplicación de esa medida podría perjudicar los intereses de los Estados miembros. Esa decisión se podrá revisar en caso de que varíen los motivos que hayan servido de base para su adopción.

273. La conclusión a que se refiere el segundo subpárrafo del párrafo 272 del presente Protocolo se basará en los resultados de una evaluación global de los intereses de la rama de producción de los Estados miembros, los usuarios industriales del producto objeto de investigación (si utilizan el producto en un proceso de producción) y las asociaciones de esos usuarios industriales en los Estados miembros, así como de las asociaciones públicas de consumidores (si el producto se destina principalmente al consumo de personas físicas) y los importadores del producto en cuestión. Solo se podrá llegar a esa conclusión una vez que se haya brindado a las partes mencionadas la oportunidad de formular observaciones sobre la cuestión, de conformidad con el párrafo 274 del presente Protocolo.

Al llegar a esa conclusión, se atribuirá especial importancia a la eliminación de los efectos de distorsión del aumento de las importaciones objeto de dumping o subvención en el curso de operaciones comerciales normales, a la competencia en el mercado pertinente de productos de los Estados miembros y a la situación de la rama de producción de los Estados miembros.

274. A los efectos de la aplicación de las disposiciones del párrafo 272 del presente Protocolo, los productores del producto similar o directamente competidor (si se trata de una investigación en materia de medidas de salvaguardia) o del producto similar (si se trata de una investigación en materia de derechos antidumping o compensatorios) de los Estados miembros, sus asociaciones, los importadores y las asociaciones de importadores del producto objeto de investigación, los usuarios industriales del producto objeto de investigación (si utilizan ese producto en su producción), las asociaciones de esos usuarios en los Estados miembros, y las asociaciones públicas de consumidores (si el producto se destina principalmente al consumo de personas físicas) tendrán derecho a formular observaciones y aportar información sobre la cuestión dentro del plazo establecido en el aviso publicado de conformidad con el párrafo 262 del presente Protocolo. Esas observaciones y esa información, o su versión no confidencial, según proceda, se pondrán a disposición de las demás partes interesadas mencionadas en el presente párrafo, que tendrán a su vez derecho a formular observaciones en respuesta.

La información facilitada de conformidad con el presente párrafo se tomará en consideración, sea cual fuere su fuente, siempre que haya hechos objetivos que apoyen su exactitud.

VIII. Disposiciones finales

1. Examen judicial de decisiones sobre la aplicación de medidas de salvaguardia, antidumping y compensatorias

275. El procedimiento y las peculiaridades del recurso contra decisiones y/o acciones (omisiones) de la Comisión en relación con la aplicación de medidas de salvaguardia, antidumping y compensatorias se determinarán por el Estatuto del Tribunal de la Unión (Anexo N° 2 del Tratado) y el Reglamento del Tribunal de la Unión.

2. Aplicación de decisiones del Tribunal de la Unión

276. La Comisión adoptará las medidas necesarias para aplicar las decisiones del Tribunal de la Unión en relación con la aplicación de medidas de salvaguardia, antidumping y compensatorias. Si el Tribunal de la Unión considera que una decisión de la Comisión no está en conformidad con el Tratado y/o los tratados internacionales en el marco de la Unión, la Comisión pondrá dicha decisión en conformidad con el Tratado y/o los tratados internacionales en el marco de la Unión -mediante la realización de un examen- a iniciativa de la autoridad investigadora, en la medida necesaria para aplicar la decisión del Tribunal de la Unión.

Las disposiciones relativas a la realización de la investigación se aplicarán, teniendo en cuenta las diferencias pertinentes, a la realización del examen.

Como norma, la duración de la realización del examen a que se refiere el presente párrafo no excederá de nueve meses.

3. Administración de las investigaciones

277. A los efectos de la aplicación del presente Protocolo, la Comisión adoptará decisiones sobre la iniciación, desarrollo, conclusión y/o suspensión de una investigación. Las decisiones adoptadas por la Comisión no modificarán las disposiciones del Tratado ni estarán en contradicción con ellas.

ANEXO DEL PROTOCOLO SOBRE LA APLICACIÓN DE MEDIDAS DE SALVAGUARDIA, ANTIDUMPING Y COMPENSATORIAS A TERCEROS PAÍSES

REGLAMENTO SOBRE LA TRANSFERENCIA Y DISTRIBUCIÓN DE DERECHOS DE SALVAGUARDIA, ANTIDUMPING Y COMPENSATORIOS

I. Disposiciones generales

1. El presente Reglamento establece el procedimiento para la transferencia y distribución entre los Estados miembros de las cantidades en concepto de derechos de salvaguardia, antidumping y compensatorios impuestos de conformidad con la sección IX del Tratado de la Unión Económica Euroasiática (en adelante "el Tratado"). El procedimiento indicado para la transferencia y distribución de las cantidades en concepto de derechos de salvaguardia, antidumping y compensatorios entre los Estados miembros se aplicará también a las cantidades en concepto de multas (intereses) acumuladas a las cantidades en concepto de derechos de salvaguardia, antidumping y compensatorios, de conformidad con el procedimiento previsto en el Código de Aduanas de la Unión Económica Euroasiática.

2. Los términos utilizados en el presente Reglamento tendrán el significado definido en el Protocolo sobre el procedimiento para la transferencia y distribución de derechos aduaneros de importación (otros derechos, impuestos y tasas con efecto equivalente) y su transferencia a los presupuestos de los Estados miembros (Anexo Nº 5 del Tratado), el Protocolo sobre la aplicación de medidas de salvaguardia, antidumping y compensatorias a terceros países (Anexo Nº 8 del Tratado) y el Código de Aduanas de la Unión Económica Euroasiática.

II. Transferencia y contabilidad de cantidades en concepto de derechos de salvaguardia, antidumping y compensatorios

3. A partir de la fecha de entrada en vigor de la decisión de la Comisión sobre la aplicación de medidas de salvaguardia, antidumping y compensatorias, las cantidades en concepto de derechos de salvaguardia, antidumping y compensatorios (excepto derechos de salvaguardia, antidumping y compensatorios provisionales) -cuya obligación a pagar con respecto a los productos importados en el territorio aduanero de la Unión se origina desde la fecha de aplicación de la medida de que se trate- se distribuirán y transferirán a los presupuestos de los Estados miembros con arreglo a los coeficientes de distribución definidos en el Protocolo sobre el procedimiento para la transferencia y distribución de los derechos aduaneros de importación (otros derechos, impuestos y tasas con efecto equivalente) y su transferencia a los presupuestos de los Estados miembros (Anexo Nº 5 del Tratado), teniendo en cuenta las peculiaridades especificadas en el presente Reglamento.

4. En los casos en que las cantidades en concepto de derechos de salvaguardia, antidumping y compensatorios distribuidas no se transfieran o se transfieran de modo incompleto al presupuesto de otro Estado miembro dentro de los plazos determinados y no se facilite la información del organismo autorizado de ese Estado miembro sobre la falta de cantidades en concepto de derechos de salvaguardia, antidumping y compensatorios, se aplicarán las disposiciones de los párrafos 20 a 28 del Protocolo sobre el procedimiento para la transferencia y distribución de derechos aduaneros de importación (otros derechos, impuestos y tasas con efecto equivalente) y su transferencia a los presupuestos de los Estados miembros (Anexo Nº 5 del Tratado) especificados para la transferencia y distribución de los derechos aduaneros de importación entre los Estados miembros.

5. Las cantidades en concepto de derechos de salvaguardia, antidumping y compensatorios se transferirán, en la moneda nacional, a la cuenta única del organismo autorizado del Estado miembro en la que hayan de pagarse de conformidad con el Código de Aduanas de la Unión Económica Euroasiática, incluidos los derechos recuperados.

6. Los derechos de salvaguardia, antidumping y compensatorios se ingresarán en la cuenta única del organismo autorizado al que hayan de pagarse, de conformidad con el Código de Aduanas de la Unión Económica Euroasiática, en el marco de documentos (instrucciones) de liquidación (pago) separados.

7. Los derechos de salvaguardia, antidumping y compensatorios no se podrán deducir de otros pagos, excepto en el caso de deducción de atrasos en concepto de tasas aduaneras y multas (porcentaje) (en adelante "deducción de atrasos").

8. Los impuestos y tasas, así como otros pagos (con exclusión de los derechos aduaneros de importación y los derechos aduaneros de exportación de petróleo crudo y determinadas categorías de productos derivados del petróleo exportados fuera del territorio aduanero de la Unión) recibidos en la cuenta única del organismo autorizado del Estado miembro en el que hayan de pagarse de conformidad con el Código de Aduanas de la Unión Económica Euroasiática podrán deducirse del pago de derechos de salvaguardia, antidumping y compensatorios.

Los derechos aduaneros de importación podrán deducirse de los atrasos en el pago de derechos de salvaguardia, antidumping y compensatorios.

9. Los organismos autorizados registrarán por separado:

1) las cantidades no pagadas (reintegros, deducciones de atrasos) de derechos de salvaguardia, antidumping y compensatorios en la cuenta única del organismo autorizado;

2) las cantidades en concepto de derechos de salvaguardia, antidumping y compensatorios distribuidas y transferidas a cuentas en moneda extranjera de otros Estados miembros;

3) los ingresos transferidos al presupuesto de un Estado miembro resultantes de la distribución de derechos de salvaguardia, antidumping y compensatorios por ese Estado miembro;

4) las cantidades en concepto de derechos de salvaguardia, antidumping y compensatorios recibidos en el presupuesto de un Estado miembro de otros Estados miembros;

5) intereses de demora recibidos en el presupuesto de Estados miembros en relación con disposiciones sobre infracción del presente Reglamento que haya sido causa de incumplimiento, cumplimiento incompleto y/o fuera de plazo de las obligaciones de un Estado miembro de transferir cantidades procedentes de la distribución de derechos de salvaguardia, antidumping y compensatorios;

6) derechos de salvaguardia, antidumping y compensatorios distribuidos cuya transferencia a cuentas en moneda extranjera de otros Estados miembros se haya suspendido.

10. Las cantidades de ingresos indicadas en el párrafo 9 del presente Reglamento se registrarán por separado en el informe sobre la ejecución del presupuesto de cada Estado miembro.

11. Las cantidades en concepto de derechos de salvaguardia, antidumping y compensatorios recibidas en la cuenta única del organismo autorizado el último día hábil de un año civil de un Estado miembro se incluirán en el informe sobre la ejecución del presupuesto correspondiente al año de notificación.

12. Las cantidades en concepto de derechos de salvaguardia, antidumping y compensatorios distribuidas en el último día hábil del año civil de un Estado miembro se transferirán no más tarde del segundo día hábil del año corriente del Estado miembro al presupuesto de ese Estado miembro y a las cuentas en moneda extranjera de los demás Estados miembros y se incluirán en el informe sobre la ejecución del presupuesto correspondiente al año de notificación.

13. Los ingresos procedentes de la distribución de derechos de salvaguardia, antidumping y compensatorios recibidos en el presupuesto de un Estado miembro de organismos autorizados de otros Estados miembros en el último día hábil de un año civil de otros Estados miembros se incluirán en el informe sobre la ejecución del presupuesto correspondiente al año corriente.

14. No se podrán recuperar fondos de la cuenta única del organismo autorizado en ejecución de acciones judiciales o de otro tipo salvo en casos de recaudación de atrasos con respecto a tasas aduaneras, derechos de salvaguardia, antidumping y compensatorios, y multas (intereses) de conformidad con el Código de Aduanas de la Unión Económica Euroasiática.

15. Los derechos de salvaguardia, antidumping y compensatorios provisionales se pagarán (recuperarán), en la moneda nacional, en la cuenta especificada en la legislación de las autoridades aduaneras del Estado miembro que perciba los derechos de salvaguardia, antidumping y compensatorios provisionales.

16. En los casos especificados en el Protocolo sobre la aplicación de medidas de salvaguardia, antidumping y compensatorias a terceros países (Anexo N° 8 del Tratado), las cantidades en concepto de derechos de salvaguardia, antidumping y compensatorios provisionales pagadas (reintegradas), así como los derechos antidumping y compensatorios pagados de la manera prescrita para la percepción de tipos apropiados de derechos provisionales se deducirán del pago de los derechos de salvaguardia, antidumping y compensatorios definitivos y se transferirán a la cuenta única del organismo autorizado del Estado miembro en el que se pagaron dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de entrada en vigor de la decisión de la Comisión sobre la aplicación (prórroga de la medida, extensión a partes y/o modificaciones del producto) de medidas de salvaguardia, antidumping y compensatorias.

En los casos especificados en el Protocolo sobre la aplicación de medidas de salvaguardia, antidumping y compensatorias a terceros países (Anexo N° 8 del Tratado), las cantidades para garantizar el pago de derechos antidumping se deducirán de los derechos antidumping y se transferirán a la cuenta única del organismo autorizado del Estado miembro en el que se pagaron dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de entrada en vigor de la correspondiente decisión de la Comisión sobre la aplicación de la medida antidumping.

III. Reintegro de derechos de salvaguardia, antidumping y compensatorios

17. Las cantidades en concepto de derechos de salvaguardia, antidumping y compensatorios provisionales, así como los derechos antidumping y compensatorios pagados de la manera prescrita para la percepción de derechos antidumping y compensatorios provisionales se reintegrarán en los casos especificados en el Protocolo sobre la aplicación de medidas de salvaguardia, antidumping y compensatorias a terceros países (Anexo N° 8 del Tratado), de conformidad con la legislación de los Estados miembros en los que se hayan pagado (reintegrado) esos derechos, salvo indicación en contrario en el Código de Aduanas de la Unión Económica Euroasiática.

18. El reintegro de los derechos de salvaguardia, antidumping y compensatorios se realizará de conformidad con la legislación del Estado miembro en el que se hayan pagado (reintegrado) esos derechos, salvo indicación en contrario en el Código de Aduanas de la Unión Económica Euroasiática, teniendo en cuenta las disposiciones del presente Reglamento.

19. El reintegro de cantidades en concepto de derechos de salvaguardia, antidumping y compensatorios y su deducción de atrasos se realizará con cargo a la cuenta única del organismo autorizado en el día corriente en el que se hayan recibido las cantidades en concepto de derechos de salvaguardia, antidumping y compensatorios en la cuenta única del organismo autorizado, así como las cantidades deducidas de los derechos de salvaguardia, antidumping y compensatorios en el día de notificación, teniendo en cuenta la cantidad del reintegro de derechos de salvaguardia, antidumping y compensatorios no aprobada por el banco nacional (central) para su ejecución en el día de notificación, salvo en los casos especificados en el párrafo 20 del presente Reglamento.

20. El reintegro de las cantidades en concepto de derechos de salvaguardia, antidumping y compensatorios, o su descuento de atrasos, se realizará con cargo a la cuenta única del organismo autorizado de la República de Kazajstán en el día de notificación, dentro de las cantidades en concepto de derechos de salvaguardia, antidumping y compensatorios recibidas (deducidas) en la cuenta única del organismo autorizado de la República de Kazajstán el día del reintegro (deducción).

21. La determinación del importe del reintegro de derechos de salvaguardia, antidumping y compensatorios y/o de la deducción de atrasos el día corriente se realizará antes de la distribución de los derechos de salvaguardia, antidumping y compensatorios recibidos entre los presupuestos de los Estados miembros.

22. En caso de no haber fondos suficientes para el reintegro de los derechos de salvaguardia, antidumping y compensatorios y/o su deducción de atrasos, de conformidad con los párrafos 19 y 20 del presente Reglamento, el reintegro (la deducción) se llevará a cabo por el Estado miembro en los días hábiles siguientes.

Se pagarán multas (intereses) por el reintegro tardío de derechos de salvaguardia, antidumping y compensatorios con cargo al presupuesto del Estado miembro de que se trate, que no se incluirán en los derechos de salvaguardia, antidumping y compensatorios.

IV. Intercambio de información entre los organismos autorizados de los Estados miembros

23. El intercambio de información entre los organismos autorizados necesario para la aplicación del presente Reglamento se realizará de conformidad con la decisión de la Comisión en la que se determina el procedimiento, la forma y el momento de ese intercambio de información.

3) Decisión N° 1 de la Junta de la Comisión Económica Euroasiática (CEE), de 7 de marzo de 2012, "sobre algunas cuestiones relativas a las medidas de salvaguardia, antidumping y compensatorias aplicadas en el territorio aduanero común de la Unión Aduanera"

**Decisión N° 1
7 de marzo de 2012**

**"sobre algunas cuestiones relativas a las medidas de salvaguardia,
antidumping y compensatorias aplicadas en el territorio
aduanero común de la Unión Aduanera"**

La Junta de la Comisión Económica Euroasiática decide lo siguiente:

1. Autorizar como organismo responsable de la investigación en materia de medidas de salvaguardia, antidumping o compensatorias en el territorio aduanero común de la Unión Aduanera (denominada en lo sucesivo "la investigación") -asignada al Departamento de Medidas de Protección del Comercio Exterior de la Secretaría de la Comisión de la Unión Aduanera (Decisión N° 802 de la Comisión de la Unión Aduanera, de 23 de septiembre de 2011)- al Departamento de Defensa del Mercado Interno de la Comisión Económica Euroasiática y confiarle, a partir de la entrada en vigor de la presente Decisión, la investigación y demás procedimientos abarcados por las facultades otorgadas a esa autoridad por el Acuerdo sobre la aplicación de medidas de salvaguardia, antidumping y compensatorias contra terceros países, de 25 de enero de 2008, y demás leyes y reglamentos que constituyen la base jurídica de la Unión Aduanera en materia de medidas de salvaguardia, antidumping y compensatorias.

2. Aprobar:

la Disposición sobre la utilización y la protección de información confidencial e información de dominio privado de distribución restringida en el organismo encargado de las investigaciones (adjunta); y

el Reglamento sobre formulación de decisiones y preparación de proyectos de decisión de la Comisión Económica Euroasiática sobre medidas de salvaguardia, antidumping y compensatorias (adjunto).

3. Examinar los párrafos 1, 2 y 4 de la Decisión N° 802 de la Comisión de la Unión Aduanera, de 23 de septiembre de 2011 (próxima expiración).

Presidente V.B. Khristenko

4) Disposición sobre la utilización y la protección de información confidencial e información de dominio privado de distribución restringida en el organismo encargado de las investigaciones, de 7 de marzo de 2012

**Aprobada por Decisión N° 1 de la Junta de la
Comisión Económica Euroasiática,
de 7 de marzo de 2012**

**Disposición sobre la utilización y la protección de información confidencial
e información de dominio privado de distribución restringida
en el organismo encargado de las investigaciones**

1. Disposiciones generales

1.1. En el presente Reglamento se establece el trato que se ha de dar a los documentos que contengan información confidencial o información de dominio privado de distribución restringida y se regulan las relaciones asociadas con la protección de la información recibida y utilizada por el organismo encargado de las investigaciones (denominado en lo sucesivo "la autoridad investigadora") a efectos de la tramitación de las solicitudes de medidas de salvaguardia, antidumping o compensatorias, de las investigaciones y de la realización de otros procedimientos que entrañen la utilización de medidas de salvaguardia, antidumping o compensatorias en el territorio aduanero único de la Unión Aduanera.

1.2. A los efectos del presente Reglamento, se aplicarán las siguientes definiciones:

- "información confidencial": acceso restringido -salvo que esté clasificada como secreto de Estado- otorgado a la autoridad investigadora con carácter confidencial por los solicitantes, los participantes en las investigaciones u otras personas interesadas, o información facilitada a petición de la autoridad investigadora o las autoridades competentes o autorizadas de los Estados miembros de la Unión Aduanera -definidas en el artículo 1 del Protocolo sobre el suministro a la autoridad investigadora de datos que contengan incluso información confidencial, a efectos de la investigación, antes del establecimiento de medidas de salvaguardia, antidumping o compensatorias en relación con terceros países, de 19 de noviembre de 2010, y denominadas en lo sucesivo "los organismos competentes o autorizados de los Estados miembros de la Unión Aduanera"- que esté clasificada, de conformidad con la legislación de un Estado miembro de la Unión Aduanera, como información comercial o de otro tipo legalmente protegida (secreta);
- "información de dominio privado de distribución restringida": información no clasificada como secreto de Estado facilitada a la autoridad investigadora o al organismo competente o autorizado de los Estados miembros de la Unión Aduanera que en la legislación de un Estado miembro de la Unión Aduanera se considere de dominio privado de distribución restringida;
- "protección de la información confidencial y de la información de dominio privado de distribución restringida": adopción de medidas jurídicas, organizativas o técnicas encaminadas a impedir la divulgación, el acceso, la destrucción, la modificación, la copia y demás actos indebidos en relación con esa información;
- "divulgación de información confidencial y (o) información de dominio privado de distribución restringida": acción u omisión del jefe y (o) los funcionarios de la autoridad investigadora como resultado de la cual llegue a conocimiento de otros esa información de cualquier forma posible (oral, escrita o de otra forma, incluso con utilización de instrumentos técnicos).

1.3. La información confidencial y la información de dominio privado de distribución restringida solo podrá utilizarse para los fines para los que fue solicitada por la autoridad investigadora o para los fines para los que fue facilitada voluntariamente a dicha autoridad por las partes interesadas.

1.4. La autoridad investigadora no divulgará información confidencial sin autorización por escrito de la persona o el organismo que se la facilitó.

1.5. La presente Disposición no impedirá la divulgación por la autoridad investigadora de las razones que inspiraron la decisión de la Comisión Económica Euroasiática (denominada en lo sucesivo "la CEE"), o las pruebas en que se basó la CEE, en la medida que sea necesario para explicar esas razones o esas pruebas ante el tribunal autorizado a examinar las reclamaciones presentadas en el marco del Acuerdo sobre la aplicación de medidas de salvaguardia, antidumping y compensatorias contra terceros países, de 25 de enero de 2008.

1.6. El procedimiento para proteger los documentos que contienen información confidencial y (o) información de dominio privado de distribución restringida se establecerá en los documentos de la autoridad investigadora, de conformidad con sus disposiciones.

1.7. La responsabilidad de la organización de la labor de protección de la información confidencial y la información de dominio privado de distribución restringida, de conformidad con la reglamentación pertinente, reside en el jefe de la autoridad investigadora.

1.8. La presente Disposición se aplicará a todas las unidades estructurales de la autoridad investigadora.

2. Procedimiento para acceder a la información confidencial; responsabilidades del personal con acceso a información confidencial e información de dominio privado de distribución restringida

2.1. El jefe y los empleados de la autoridad investigadora:

- leerán atentamente la presente Disposición y demás documentos de la autoridad investigadora sobre la protección de la información confidencial y la información de dominio privado de distribución restringida; y
- firmarán un compromiso individual por escrito de no divulgar la información confidencial (con arreglo al modelo que figura en el Anexo), por duplicado: un ejemplar quedará en poder del jefe o el empleado de la autoridad investigadora y el otro quedará en el expediente personal del jefe o el empleado por un plazo no inferior a tres años a contar de su cese en el empleo.

2.2. El jefe y los empleados de la autoridad investigadora no podrán trabajar con información confidencial hasta cumplir los requisitos establecidos en el subpárrafo 2.1 del presente Reglamento.

2.3. El jefe y los empleados de la autoridad investigadora:

- no divulgarán información confidencial o información de dominio privado de distribución restringida;
- actuarán de conformidad con el trato prescrito para los documentos que contengan información confidencial y (o) información de dominio privado de distribución restringida en poder de una autoridad investigadora;
- cumplirán las normas relativas a la protección de la información y el acceso a documentos en forma electrónica que contengan información confidencial y (o) información de dominio privado de distribución restringida; y
- adoptarán medidas para proteger la información confidencial y la información de dominio privado de distribución restringida con el fin de impedir su divulgación sin la debida autorización.

3. Acceso a la información confidencial y la información de dominio privado de distribución restringida

3.1. El jefe de la autoridad investigadora y sus colaboradores inmediatos tendrán pleno acceso a la información confidencial y la información de dominio privado de distribución restringida.

3.2. El nivel de acceso de los empleados de la autoridad investigadora a la información confidencial y la información de dominio privado de distribución restringida quedará limitado a lo necesario para desempeñar sus funciones.

3.3. El jefe de la autoridad investigadora o su adjunto determinará la lista de funcionarios con acceso a la información confidencial y (o) la información de distribución restringida contenida en las solicitudes de aplicación de medidas de salvaguardia, antidumping o compensatorias y que participarán en las investigaciones y se ocuparán de otras cuestiones de procedimiento relacionadas con la utilización en el territorio aduanero común de la Unión Aduanera de medidas de salvaguardia, antidumping o compensatorias.

4. Responsabilidad del jefe y los empleados con respecto a la divulgación de información confidencial e información de dominio privado de distribución restringida

4.1. El jefe y los empleados de la autoridad investigadora que divulguen deliberadamente o por negligencia información confidencial y (o) información de distribución restringida, o que incumplan los procedimientos de manipulación de documentos que contengan ese tipo de información, serán objeto de medidas disciplinarias, en forma de despido de su puesto, de conformidad con la legislación del Estado miembro de la Unión Aduanera en el que esté situada la autoridad investigadora.

4.2. Se realizará una investigación oficial sobre los hechos relativos a la divulgación de la información confidencial y (o) información de dominio privado de distribución restringida, o al incumplimiento de los procedimientos de manipulación de documentos que contengan ese tipo de información, que tendrá por resultado, en caso necesario, la adopción de las decisiones apropiadas.

4.3. El jefe o los empleados de la autoridad investigadora que hayan incumplido su obligación de no divulgar información confidencial serán privados de la inmunidad prevista en la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de la Comunidad Económica Euroasiática, de 31 de mayo de 2001, y, por divulgación de información confidencial que constituya un secreto protegido por la legislación de un Estado miembro de la Unión Aduanera, serán objeto de acciones administrativas, civiles o penales con arreglo a la legislación del Estado miembro de la Unión Aduanera en el que esté situada la autoridad investigadora.

5. Prescripciones con respecto al trato de los documentos que contienen información confidencial o información de dominio privado de distribución restringida

5.1. Los documentos que contengan información confidencial que deban remitirse a los investigadores deberán llevar la mención "Confidencial" en la esquina superior derecha de cada página.

Los documentos que contengan información de dominio privado de distribución restringida deberán remitirse a la autoridad investigadora de la manera prescrita en la legislación del Estado miembro de la Unión Aduanera de que se trate.

El expedidor especificará el nombre de la autoridad investigadora en los sobres enviados por correo que contengan información confidencial o información de dominio privado de distribución restringida.

5.2. La correspondencia dirigida a la autoridad investigadora recibida en la oficina de la CEE se transmitirá al destinatario el día de su recepción sin abrir los sobres.

En caso de entrega por mensajero, el funcionario encargado de la correspondencia de la autoridad investigadora será llamado a la oficina de la CEE, donde se le entregará la correspondencia tras firmar el correspondiente recibo.

5.3. En los documentos despachados por la autoridad investigadora la información confidencial de las partes interesadas deberá llevar la mención "Confidencial" en la esquina superior derecha de cada página.

Dichos documentos, depositados por la autoridad investigadora en la oficina de la CEE en sobres sellados de la manera prescrita en el Estado miembro de la Unión Aduanera en el que esté situada la autoridad investigadora, se enviarán al destinatario por correo certificado con acuse de recibo.

La oficina de la CEE transmitirá a la autoridad investigadora la notificación de entrega de los documentos al destinatario el día de su recepción.

5.4. El registro de documentos que contengan información confidencial y de documentos entrantes que contengan información de dominio privado de distribución restringida se llevará en la autoridad investigadora por separado del de los demás documentos.

5.5. Los documentos despachados por la autoridad investigadora que contengan información confidencial y (o) información de dominio privado de distribución restringida cuyos destinatarios sean los gobiernos de los Estados miembros de la Unión Aduanera, el organismo competente o autorizado a que se refiere el párrafo 1.2 de la presente Disposición, o el Presidente y los miembros de la Junta de la CEE, se elaborarán como documentos que contienen información de dominio privado de distribución restringida y llevarán la mención "Para uso oficial exclusivamente" e indicación del número de copias.

El registro de esos documentos se realizará de la manera prescrita en la CEE para los documentos que contengan información de dominio privado de distribución restringida.

5.6. El trato de los documentos de la autoridad investigadora que contengan información confidencial y (o) información de dominio privado de distribución restringida incluirá:

- el registro de los documentos que contengan información confidencial y (o) información de dominio privado de distribución restringida, con inclusión de sus copias;
- la restricción de la reproducción (copia) de los documentos que contengan información confidencial e información de dominio privado de distribución restringida;
- la consignación de tales documentos en una lista de documentos que contienen información confidencial y (o) información de dominio privado de distribución restringida y de sus copias;
- la garantía de la debida conservación de los documentos que contengan información confidencial y (o) información de dominio privado de distribución restringida y de sus copias;
- la vigilancia de la aplicación de medidas encaminadas a asegurar la protección de la información confidencial y la información de dominio privado de distribución restringida, incluida la procesada con equipo informático.

5.7. Los trabajos en los que se utilice información confidencial e información de dominio privado de distribución restringida en forma electrónica se realizarán en la red local de la autoridad investigadora, con amplia protección de los documentos electrónicos.

5.8. Está prohibido poner documentos que contengan información confidencial y (o) información de dominio privado de distribución restringida en Internet y en la red local de la CEE, así como el acceso a la red de la autoridad investigadora desde Internet o la red local de la CEE.

5.9. Se admitirá ayuda técnica y el acceso de funcionarios de tecnología de la información a las instalaciones en que se guarde la información confidencial y (o) la información de dominio privado de distribución restringida en la medida necesaria para asegurar el funcionamiento del equipo y los programas informáticos.

ANEXO

COMPROMISO
de Confidencialidad

Yo, _____
(Nombre del funcionario)

Actuando en mi condición de

(Cargo del funcionario y nombre de la unidad estructural)

Advertido de que durante el período de desempeño de deberes oficiales se me otorgará acceso a información confidencial,

asumo voluntariamente por el presente documento las siguientes obligaciones:

No divulgar a terceros información confidencial de la que tenga conocimiento en el ejercicio de deberes oficiales.

1. Cumplir las disposiciones por las que se rigen las cuestiones de trato y protección de la información confidencial.
2. En caso de que un tercero intentara obtener de mí información sensible, informar inmediatamente al supervisor por escrito o verbalmente.
3. No utilizar información confidencial para obtener un beneficio personal.
4. Tras terminar el derecho de acceso a información confidencial, no revelarla ni transferirla a terceros.
5. Al término del contrato de empleo, entregar todo aquello de que disponga para utilizar los medios de acceso a la información confidencial.

Soy consciente de que, en caso de incumplimiento de esas obligaciones, seré objeto de acciones disciplinarias, podré ser privado de la inmunidad establecida en la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de la Comisión Económica Euroasiática, de 31 de mayo de 2001, y podré ser objeto de acciones administrativas, civiles o penales con arreglo a la legislación del Estado miembro de la Unión Aduanera en el que esté situada la autoridad investigadora.

Firma,

Fecha

5) Reglamento sobre formulación de decisiones y preparación de proyectos de decisión de la Comisión Económica Euroasiática sobre medidas de salvaguardia, antidumping y compensatorias, de 7 de marzo de 2012

**Aprobado por
Decisión N° 1 de la Junta de la
Comisión Económica Euroasiática,
de 7 de marzo de 2012**

Reglamento sobre formulación de decisiones y preparación de proyectos de decisión de la Comisión Económica Euroasiática sobre medidas de salvaguardia, antidumping y compensatorias

El presente Reglamento tiene por finalidad la aplicación de las disposiciones del Acuerdo sobre la aplicación de medidas de salvaguardia, antidumping y compensatorias contra terceros países, de 25 de enero de 2008 (denominado en lo sucesivo "el Acuerdo") y demás tratados internacionales de los Estados miembros de la Unión Aduanera que constituyen su marco jurídico. En él se establece el procedimiento para formular decisiones y realizar otras actividades relacionadas con la iniciación y el desarrollo de las investigaciones previas al establecimiento de medidas de salvaguardia, antidumping y compensatorias en el territorio aduanero único de la Unión Aduanera (denominadas en lo sucesivo "las investigaciones"), así como para preparar los proyectos de decisión de la Comisión Económica Euroasiática (denominada en lo sucesivo "la CEE") de conformidad con los instrumentos jurídicos que constituyen el marco jurídico de la Unión Aduanera sobre medidas de salvaguardia, antidumping y compensatorias (denominados en lo sucesivo "proyectos de decisión de la CEE sobre medidas de salvaguardia, antidumping y compensatorias").

1. Formulación de decisiones en relación con la iniciación y el desarrollo de las investigaciones

1.1. Las decisiones de iniciar una investigación (incluido un examen), la negativa a realizarla, la prórroga de la investigación y su terminación de no haber motivos para la aplicación, el examen o la cancelación de una medida de salvaguardia, antidumping o compensatoria se adoptarán por orden del Director del Departamento de Defensa del Mercado Interno de la CEE (denominado en lo sucesivo "el Director del Departamento") en coordinación con el Ministro de Comercio miembro de la Junta.

1.2. La decisión de rechazar la solicitud de aplicación de medidas de salvaguardia, antidumping o compensatorias la adoptará el Director del Departamento.

1.3. La notificación al solicitante de la decisión de denegar la realización de una investigación o rechazar la solicitud se realizará por carta firmada por el Director del Departamento en la que se especificarán las razones y los fundamentos de esa decisión en los términos prescritos en el Acuerdo.

1.4. Los resultados de las investigaciones, incluidos los provisionales, se prepararán en forma de informes firmados por el Director del Departamento en versiones confidencial y no confidencial.

1.5. Las comunicaciones, notificaciones y demás correspondencia con los solicitantes, los participantes en la investigación y el organismo competente o autorizado de los Estados miembros de la Unión Aduanera en relación con las disposiciones del Acuerdo y demás tratados internacionales de los Estados miembros que constituyen el marco jurídico de la Unión Aduanera, las firmará el Director del Departamento o, en caso necesario, el Ministro de Comercio miembro de la Junta.

2. Realización de determinadas medidas de procedimiento previas al establecimiento de medidas de salvaguardia, antidumping y compensatorias contra las importaciones de productos originarios de países extranjeros destinadas al territorio aduanero único de la Unión Aduanera

2.1. El aviso de la recepción de la solicitud de establecimiento de medidas de salvaguardia, antidumping o compensatorias se enviará al organismo competente de los Estados miembros de la Unión Aduanera dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de registro de la solicitud en

el Departamento, con la firma del Director del Departamento. Dicho aviso contendrá el nombre y el código de la Nomenclatura Común de la Unión Aduanera del producto objeto de la solicitud presentada, así como el nombre del país extranjero exportador (o los países extranjeros exportadores).

2.2. El aviso de iniciación de una investigación, o de un examen, y la versión no confidencial de la solicitud se enviarán dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de iniciación de la investigación por el organismo competente de los Estados miembros de la Unión Aduanera, a efectos de su transmisión a las partes interesadas de los Estados miembros participantes en dicha investigación.

2.3. El aviso de celebración de audiencias públicas de conformidad con el Acuerdo, firmado por el Director del Departamento, se enviará al organismo competente de los Estados miembros de la Unión Aduanera con una antelación a la fecha de su celebración no inferior a 15 días naturales.

2.4. Los proyectos de decisión de la CEE sobre medidas de salvaguardia, antidumping y compensatorias se enviarán a los organismos autorizados de los Estados miembros de la Unión Aduanera dentro del plazo especificado en el Acuerdo para la investigación:

- en caso de imposición y aplicación de un derecho provisional de salvaguardia: a más tardar, 45 días naturales a contar de la fecha de iniciación de la investigación;
- en caso de establecimiento y aplicación de una medida de salvaguardia: a más tardar, 210 días naturales a contar de la fecha de iniciación de la investigación;
- en caso de imposición y aplicación de derechos antidumping o compensatorios provisionales: a más tardar, 150 días naturales a contar de la fecha de iniciación de la investigación;
- en caso de establecimiento y aplicación de medidas antidumping o compensatorias: a más tardar, 270 días naturales a contar de la fecha de iniciación de la investigación;
- en caso de prórroga de la aplicación de una medida antidumping o compensatoria por el período de realización de un examen: con una antelación a la fecha de expiración de la medida antidumping o compensatoria de que se trate no inferior a 90 días naturales;
- en caso de no aplicación de medidas de salvaguardia, antidumping o compensatorias, de conformidad con las disposiciones del artículo 40 del Acuerdo: con una antelación a la fecha de terminación de la investigación especificada en el Acuerdo no inferior a 60 días naturales.

2.5. Los proyectos de decisión de la CEE sobre medidas de salvaguardia, antidumping o compensatorias que se envíen al organismo competente de los Estados miembros de la Unión Aduanera llevarán adjuntos los informes pertinentes sobre los resultados de la investigación, incluidos los que contengan conclusiones preliminares.

2.6. Los proyectos de decisión de la CEE sobre medidas de salvaguardia, antidumping o compensatorias serán objeto de examen en una reunión del organismo asesor sobre cuestiones comerciales.

2.7. Los proyectos de decisión de la CEE serán objeto de examen en una reunión del organismo asesor sobre cuestiones comerciales, a más tardar, 40 días naturales después de la fecha de envío de los proyectos de decisión a los organismos autorizados de los Estados miembros de la Unión Aduanera.

2.8. La versión confidencial del informe de la autoridad investigadora, elaborada sobre la base de los resultados de la investigación, incluidos los relativos a conclusiones preliminares, se enviará a los miembros de la Junta como documento que contiene información privilegiada de distribución restringida.

Los miembros de la Junta tendrán derecho a designar un representante del personal de la CEE para que examine los informes elaborados por la autoridad investigadora sobre la base de los resultados de la investigación, incluidos los relativos a conclusiones preliminares.

Los miembros de la Junta y sus representantes utilizarán la información pertinente de la manera especificada y serán responsables de su divulgación y utilización con fines no relacionados con los fines oficiales de esa información, de conformidad con el artículo 16 del Tratado de la Comisión Económica Euroasiática.

6) Decisión N° 44 de la Junta de la CEE, de 16 de mayo de 2012, "sobre algunas cuestiones relativas a la protección del mercado interno"

**Decisión N° 44,
16 de mayo de 2012, Moscú
"sobre algunas cuestiones relativas a la protección del mercado interno"**

La Junta de la Comisión Económica Euroasiática decide lo siguiente:

1. Impartir instrucciones al Departamento de Defensa del Mercado Interno de la Comisión Económica Euroasiática de finalizar de la manera prescrita las investigaciones realizadas por los organismos autorizados de los Estados miembros de la Unión Aduanera a que se refiere el párrafo 3 de la Decisión N° 339 de la Comisión de la Unión Aduanera, de 17 de agosto de 2010, así como las investigaciones que no se hayan concluido antes del 1° de julio de 2012, tras recibir los documentos e información a que se refiere el párrafo 2 *infra*.
2. Pedir a las Partes que transfieran de los organismos autorizados de los Estados miembros de la Unión Aduanera mencionados en el párrafo 1 de la presente Decisión al Departamento de Defensa del Mercado Interno de la Comisión Económica Euroasiática, protegiendo debidamente la información confidencial, los documentos e información sobre:
 - las investigaciones realizadas por los organismos autorizados de los países de la Unión Aduanera no concluidas antes de la fecha especificada en el párrafo 1 de la presente Decisión: hasta el 6 de julio de 2012;
 - las investigaciones (exámenes) ultimadas (ultimados) por los organismos autorizados de los Estados miembros de la Unión Aduanera antes del 1° de julio de 2012 sobre las que la Comisión Económica Euroasiática no haya adoptado la decisión pertinente: hasta el 6 de julio de 2012;
 - las medidas encaminadas a proteger el mercado interno que se apliquen en el territorio aduanero único de la Unión Aduanera: antes del 31 de julio de 2012.
3. Examinar la Decisión N° 802 de la Comisión de la Unión Aduanera, de 23 de septiembre de 2011, "sobre algunas cuestiones relacionadas con las medidas de salvaguardia, antidumping y compensatorias aplicadas en el territorio aduanero común de la Unión Aduanera", que quedará sin efecto a partir del 1° de julio de 2012.
4. La presente Decisión entrará en vigor 30 días después de la fecha de su publicación oficial.

Presidente V.B. Khristenko

7) Sección VI del Anexo 1 del "Protocolo por el que se establecen las condiciones y las cláusulas transitorias relativas a la aplicación por la República Kirguisa del Tratado de la Unión Económica Euroasiática, de 29 de mayo de 2014, de determinados tratados internacionales que forman parte de la legislación de la Unión Económica Euroasiática y de los instrumentos jurídicos de los órganos de la Unión Económica Euroasiática tras la adhesión de la República Kirguisa al Tratado de la Unión Económica Euroasiática, de 29 de mayo de 2014" (condiciones y cláusulas transitorias)¹

Anexo 1

del "Protocolo por el que se establecen las condiciones y las cláusulas transitorias relativas a la aplicación por la República Kirguisa del Tratado de la Unión Económica Euroasiática, de 29 de mayo de 2014, de determinados tratados internacionales que forman parte de la legislación de la Unión Económica Euroasiática y de los instrumentos jurídicos de los órganos de la Unión Económica Euroasiática tras la adhesión de la República Kirguisa al Tratado de la Unión Económica Euroasiática, de 29 de mayo de 2014"

VI. Cuestiones relativas a la aplicación de medidas de salvaguardia, antidumping y compensatorias

49. La autoridad encargada de realizar las investigaciones previas a la imposición de medidas de salvaguardia, antidumping y compensatorias en el territorio aduanero de la Unión Económica Euroasiática podrá examinar, por iniciativa propia o a petición de una de las partes interesadas, y conforme a lo dispuesto en el Protocolo sobre la aplicación de medidas de salvaguardia, antidumping y compensatorias a terceros países (Anexo N° 8 del Tratado de la Unión Económica Euroasiática, de 29 de mayo de 2014), las medidas de salvaguardia, antidumping y compensatorias vigentes en la Unión Económica Euroasiática en la fecha de entrada en vigor del Tratado.

La decisión de iniciar ese examen podrá adoptarse únicamente cuando existan pruebas suficientes de que, en caso de que se tuvieran en cuenta los datos sobre el mercado de la República Kirguisa en una investigación que haya dado lugar a la decisión de aplicar una medida de salvaguardia, antidumping o compensatoria, las razones para imponer la medida correspondiente cambiarían de forma sustancial.

El examen mencionado en el primer apartado del presente párrafo no estará sujeto a lo dispuesto en los párrafos 35, 110 y 175 del Protocolo sobre la aplicación de medidas de salvaguardia, antidumping y compensatorias a terceros países (Anexo N° 8 del Tratado de la Unión Económica Euroasiática, de 29 de mayo de 2014), en los que se define el plazo mínimo que debe transcurrir antes de poder iniciar un examen de las medidas de salvaguardia, antidumping o compensatorias.

Las decisiones de la Comisión Económica Euroasiática relativas a la aplicación de medidas de salvaguardia, antidumping o compensatorias adoptadas una vez entrado en vigor el Tratado como resultado de investigaciones realizadas en el territorio aduanero de la Unión Económica Euroasiática en la fecha de entrada en vigor del Tratado, serán directamente aplicables en el territorio de la República Kirguisa y podrán revisarse de conformidad con el procedimiento previsto en los apartados primero, segundo y tercero del presente párrafo.

A partir de la fecha de entrada en vigor del Tratado, los importes de los contingentes de importación fijados como medidas de salvaguardia se ajustarán basándose en los volúmenes de las importaciones en la República Kirguisa de los productos de que se trate procedentes de terceros países durante el período 2012-2014.

Las decisiones del Gobierno de la República Kirguisa de aplicar medidas de salvaguardia se mantendrán vigentes hasta la fecha de entrada en vigor del Tratado.

¹ El término "Tratado" mencionado en el párrafo 49 del Anexo 1 se refiere al Tratado de Adhesión de la República Kirguisa al Tratado de la Unión Económica Euroasiática, de 29 de mayo de 2014.